



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1048

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

Acatando lo ordenado en auto del 24 de septiembre de 2020, por secretaría, en traslado No. 13 publicado en la página web de la Rama Judicial el 26 de octubre de 2020, se corrió traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-50197** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sin que las demás partes hubieren presentado observaciones dentro del término legal. Por lo tanto, al encontrar ajustado a derecho el avalúo comercial presentado por la parte demandante, se procederá a impartirle aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: IMPARTIR aprobación al **AVALÚO COMERCIAL**, presentado por la parte actora, correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-50197** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 35</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1059

PROCESO: REIVINDICATORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00047-00
DEMANDANTE: JHON MORIS ÑUSTES
DEMANDADO: HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS

En auto del 17 de septiembre de 2020 se ordenó librar de nuevo despacho comisorio para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva con el fin de que se efectúe la entrega del inmueble objeto de reivindicación u ordene su demolición, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 23 de febrero de 2012.

Ahora, en memorial de remitido al correo institucional del juzgado el 25 de septiembre de 2020, el apoderado del señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA, opositor dentro de la causa, solicitó al despacho que se abstenga de librar despacho comisorio toda vez que el señor JHON MORIS ÑUSTES vendió el bien objeto de reivindicación a la señora SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE el día 5 de junio de 2019 según Escritura Publica No. 1.463 otorgada ante la Notaría 36 del Circulo de Bogotá D.C., en la cual se declaró "La entrega real y material de el (los) inmueble (s) se efectúa el día de la firma de la presente escritura pública a paz y salvo por todo concepto (...)", de acuerdo con la "CLAUSULA QUINTA ENTREGA". De tal forma que no habría lugar a librar el despacho comisorio por cuanto el demandante dejó de tener el inmueble en su poder y la medida se torna innecesaria. Para el efecto, adjunto copia de la escritura pública que relaciona.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA, previo a emitir un pronunciamiento al respecto, se pondrá en conocimiento de las partes involucradas dentro del presente litigio para que se pronuncien al respecto dentro del término de tres (3) días si a bien lo tienen.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes la solicitud elevada por el apoderado del señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA y los documentos adjuntos, obrantes a folios 847 a 852, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la publicación de la presente providencia se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

PROCESO: REIVINDICATORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00047-00
DEMANDANTE: JHON MORIS ÑUSTES
DEMANDADO: HORACIO SANTIESTEBAN Y OTROS

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 35</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1056

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00011-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA VIVAS Y OTRO
DEMANDADO: GILBERTO MORA MEDINA

En auto de fecha 3 de septiembre de 2020 se ordenó requerir nuevamente a la empresa 472 para que informara al despacho el trámite de entrega del oficio No. 1187 de 28 de junio de 2019 remitido al abogado ANGEL DANIEL BURGOS mediante planilla 108 del 2 de julio de 2019, mediante el cual se le informó sobre su designación como administrador provisional de bienes de la herencia, por lo que por secretaría se libró y envió el oficio respectivo, sin que a la fecha la empresa de correos se haya manifestado al respecto.

Por lo tanto, ante el silencio de la empresa de correos, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto se procederá a relevar al señor **ANGEL DANIEL BURGOS** y a designar a otra persona en su lugar. Ahora bien, como en la lista de auxiliares de la justicia no hay inscrito un administrador provisional de bienes de la herencia, se designará a un curador registrado en dicha lista para que supla las funciones que como administrador le impone la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada al abogado **ANGEL DANIEL BURGOS** como administrador provisional de bienes de la herencia y en su lugar, designar a la **FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ** para que actúe como **ADMINISTRADOR PROVISIONAL DE LOS BIENES DE LA HERENCIA** dentro del presente asunto con el fin de que represente los intereses de los herederos del señor GILBERTO MORA MEDINA, de conformidad con el inciso quinto del art. 87 del C.G. del P.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VIERNES CINCO (05)** del mes **MARZO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **8:00 A.M** como fecha

PROCESO: EJECUTIVO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00011-00
DEMANDANTE: FLOR MARINA VIVAS Y OTRO
DEMANDADO: GILBERTO MORA MEDINA

y hora para que tenga lugar la diligencia de posesión del administrador provisional de los bienes de la herencia designado. Comuníquesele la designación y la fecha de la diligencia de posesión al perito a la dirección electrónica forncpyopal@gmail.com.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 35

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1069

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00172-00
DEMANDANTE: ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO: FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACION PRODUCTORES

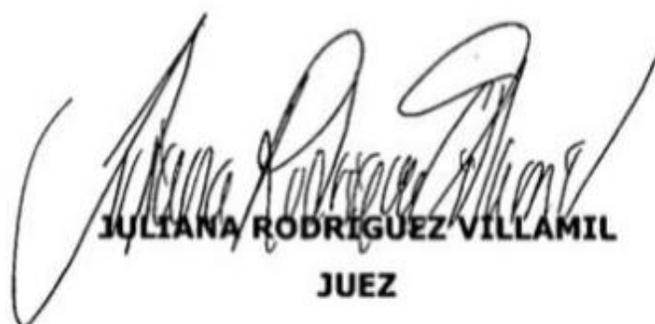
La parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 27 de noviembre de 2020, allegó actualización de la liquidación del crédito por lo que se ordenará que por secretaría se corra traslado de la misma conforme al art. 110 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos dispuestos en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1049

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00172-00
DEMANDANTE: ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO: FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACION PRODUCTORES

En auto del 17 de septiembre de 2020 notificado mediante estado No. 25 del 18 de septiembre de 2020 se relevó al señor secuestre JOSE ADOLFO LESMES GUTIERREZ y en su lugar se designó al señor JOSE RICARDO TORRES ALFONSO. En consecuencia, se le ordenó al primero que rindiera cuentas detalladas de su gestión e hiciera entrega del bien secuestrado a su sucesor y al segundo, que se posesionará del cargo el 26 de noviembre de 2020, para lo cual por secretaría se elaboraron y enviaron los oficios respectivos, sin que ninguna de las órdenes se haya cumplido.

Por lo que, en esta providencia se reiterará el llamado al secuestre relevado para que rinda cuentas detalladas de su gestión y haga entrega del bien secuestrado y, al secuestre recién nombrado para que se poseione en la fecha y hora que señale el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMUNÍQUESELE mediante oficio la designación como secuestre al señor **JOSE RICARDO TORRES ALFONSO**, efectuada en providencia del 17 de septiembre de 2020, e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **VIERNES CINCO (05)** del mes **DE MARZO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **8:00 A.M** para efectuar la diligencia de posesión. Téngase en cuenta como dirección para efecto de notificaciones del señor secuestre la siguiente: Carrera 14 No. 5-54 de Tauramena, teléfono 3105855384, correo electrónico ricardotorresalfonso@hotmail.com.

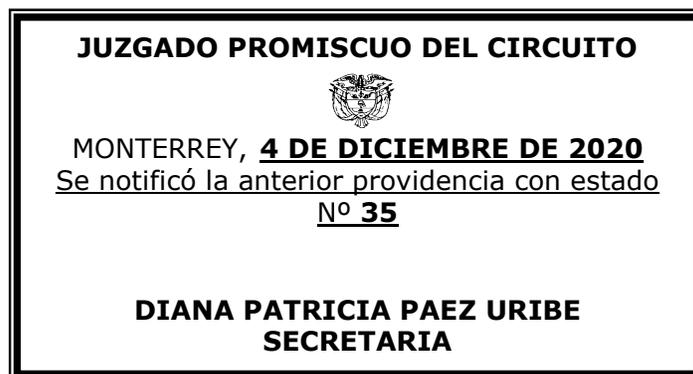
SEGUNDO: REQUERIR de nuevo al secuestre relevado señor JOSE ADOLFO LESMES GUTIERREZ para que en el término de veinte (20) días **rinda** cuentas detalladas y comprobadas de su gestión e informe la situación actual del inmueble secuestrado dentro del presente asunto, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que lo sustenten y, además, para que haga entrega formal del inmueble al secuestre designado.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00172-00
DEMANDANTE: ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
DEMANDADO: FRUTOS DEL CASANARE ASOCIACION PRODUCTORES

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1054

PROCESO: ORDINARIO R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00005-00
DEMANDANTE: JOSE GERARDO ROJAS Y OTRO
DEMANDADO: EQUION ENERGIA LIMITED

Revisadas las actuaciones se encuentra que en auto del 3 de septiembre de 2020 notificado mediante estado No. 23 del 4 de septiembre de 2020 se concedió al perito HENRY RIAÑO CRISTIANO treinta (30) días adicionales para que presentara la experticia encomendada, sin que a la fecha así haya procedido.

Por lo tanto, se requerirá al perito para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la comunicación, rinda el dictamen pericial solicitado, so pena de revocarlo de su cargo e imponerle las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE al señor perito HENRY RIAÑO CRISTIANO para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la comunicación, rinda el dictamen pericial solicitado, so pena de revocarlo de su cargo e imponerle las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico del perito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 35

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de las anteriores actualizaciones del crédito presentadas por las partes dentro del presente proceso ejecutivo, se fijó en lista el día veintiséis (26) de octubre de 2020, cuyo vencimiento fue el día veintinueve (29) de octubre de 2020.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1050

**PROCESO: ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE
COMPRVENTA Y/O CUMPLIMIENTO DEL MISMO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00205-00
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO
DEMANDADO: CARMEN CAICEDO VIUDA DE CANO**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las liquidaciones de crédito actualizadas presentadas por las partes discrepan en su valor total y además, no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada en auto del 12 de marzo de 2020, en virtud del art. 446 del C.G. del P., se procede a practicarla de la siguiente manera, teniendo en cuenta la fecha hasta la que fue aprobada la liquidación del crédito anterior, esto es, 15 de diciembre de 2019, así como la fecha en la que se presentó la solicitud de terminación del proceso, esto es, 11 de agosto de 2020:

SENTENCIA 6 DE DICIEMBRE DE 2016	
CAPITAL	\$ 17.197.132,00
Ultima liquidación aprobada hasta el 15 de diciembre de 2019	
\$158.312.708.1	
Fecha inicio intereses	16 de diciembre de 2019
Fecha Final intereses	11 de agosto de 2020

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DÍAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.019						
Diciembre	6	15	0,50	0,75	17.197.132,00	42.992,83
2.020						
Enero	6	30	0,50	0,75	17.197.132,00	85.985,66
Febrero	6	30	0,50	0,75	17.197.132,00	85.985,66
Marzo	6	30	0,50	0,75	17.197.132,00	85.985,66
Abril	6	30	0,50	0,75	17.197.132,00	85.985,66
Mayo	6	30	0,50	0,75	17.197.132,00	85.985,66
Junio	6	30	0,50	0,75	17.197.132,00	85.985,66
Julio	6	30	0,50	0,75	17.197.132,00	85.985,66
Agosto	6	11	0,50	0,75	17.197.132,00	31.528,08
TOTAL INTERESES						676.420,53

SENTENCIA 6 DE DICIEMBRE DE 2016

PROCESO: ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA Y/O CUMPLIMIENTO DEL MISMO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00205-00
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO
DEMANDADO: CARMEN CAICEDO VIUDA DE CANO

CAPITAL	\$ 122.778.737.22
Ultima liquidación aprobada hasta el 15 de diciembre de 2019	
\$158.312.708.1	
Fecha inicio intereses	16 de diciembre de 2019
Fecha Final intereses	11 de agosto de 2020

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DÍAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.019						
Diciembre	6	15	0,50	0,75	122.778.737,22	306.946,84
2.020						
Enero	6	30	0,50	0,75	122.778.737,22	613.893,69
Febrero	6	30	0,50	0,75	122.778.737,22	613.893,69
Marzo	6	30	0,50	0,75	122.778.737,22	613.893,69
Abril	6	30	0,50	0,75	122.778.737,22	613.893,69
Mayo	6	30	0,50	0,75	122.778.737,22	613.893,69
Junio	6	30	0,50	0,75	122.778.737,22	613.893,69
Julio	6	30	0,50	0,75	122.778.737,22	613.893,69
Agosto	6	11	0,50	0,75	122.778.737,22	225.094,35
TOTAL INTERESES						4.829.297,00

LIQUIDACION TOTAL	
SENTENCIA 6 DE DICIEMBRE DE 2016	
LIQUIDACION DEL CREDITO APROBADA CON CORTE AL 15/12/2019	\$ 158.312.708,10
INTERESES DEL 16/12/2019 AL 11/08/2020	\$ 5.505.717,52
TOTAL LIQUIDACION	\$ 163.818.425,62

De acuerdo a la reforma efectuada a la presente liquidación el Juzgado le impartirá su aprobación.

Ahora, como la parte demandada consignó la suma de \$163.795.096 y posteriormente la suma de \$4.438.800, para un total de **\$168.233.896** y al 11 de agosto de 2020, fecha en la cual se presentó la solicitud de terminación del proceso, la liquidación del crédito, esto es, \$163.818.425.62 más las costas procesales aprobadas en auto del 12 de marzo de 2020, es decir, \$4.438.776.07 arrojan una suma total de **\$168.257.201,69**, se insta a la parte demandada para que consigne el saldo restante, esto es, **\$23.305,69** con el fin de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por último, se ordenará la entrega del título judicial por valor de **\$4.438.800** a favor del señor MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito efectuada por el despacho y liquidada hasta el 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandada para que consigne el saldo restante, esto es, **\$23.305,69** con el fin de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

PROCESO: ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE
COMPRVENTA Y/O CUMPLIMIENTO DEL MISMO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00205-00
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO
DEMANDADO: CARMEN CAICEDO VIUDA DE CANO

TERCERO: ORDENAR, la entrega del siguiente título judicial a orden del señor **MIGUEL ALBERTO ALONSO GALINDO** identificado con C.C. No. 79.449.032:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
486200000010045	02/09/2020	\$ 4.438.800,00
TOTAL		\$ 4.438.800,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 35
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1047

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00215-00
DEMANDANTE: PEDRO CAPERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: AGROINDUSTRIA FELEDA S.A.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, toda vez que la sentencia proferida el 11 de octubre de 2018, se encuentra ejecutoriada, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

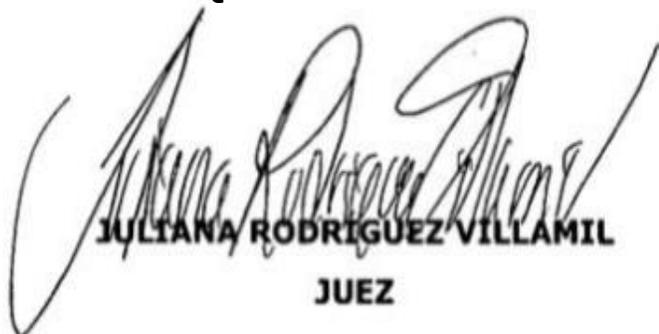
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1045

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00100-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN ACEVEDO SANTAMARIA
DEMANDADO: GONZALO TELLEZ CORTES Y MERCEDES TORRES

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, toda vez que la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019 se encuentra ejecutoriada, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

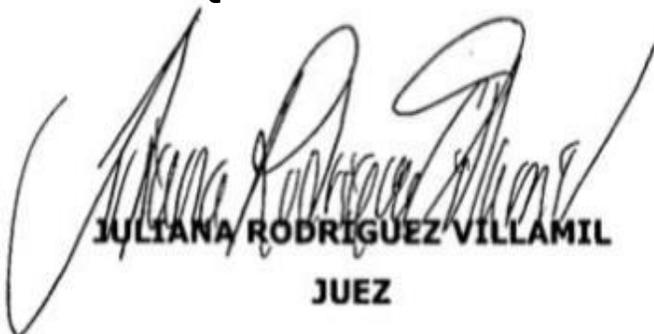
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 9 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1032

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00002-00
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL DIAZ JUYA
DEMANDADO: BANCO BBVA S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 35
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1046

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00097-00
DEMANDANTE: LUIS ARIOLFO AGUILAR GALVIS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, toda vez que la sentencia proferida el 7 de marzo de 2019 se encuentra ejecutoriada, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

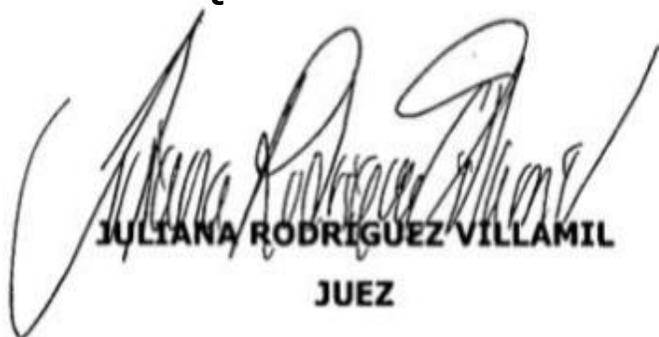
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1043

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00104-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS YEPES VILLEGAS
DEMANDADO: TRANSPORTADORA NACIONAL LTDA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, toda vez que la sentencia proferida el 11 de julio de 2019 se encuentra ejecutoriada, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1088

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00139-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTRO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado del señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, contra el auto de fecha ocho (8) de octubre del año en curso mediante el cual se dispuso decretar medidas cautelares.

1. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020) y notificado en el estado No. 28 del nueve (9) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el trece (13) de octubre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que la providencia debe ser revocada toda vez que el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL no está obligado al pago de ninguna suma de dinero toda vez que las obligaciones recaen en cabeza de un tercero, pues la sociedad adquirente de los activos y pasivos de ATLAS debió informar a los acreedores de las obligaciones adquiridas, de tal forma, que resulta irregular que se soliciten medidas sobre los bienes de una persona que no ha sido formalmente vinculada al proceso y, además, deben perseguirse los bienes de ATLAS que fueron prensados o hipotecados y no perseguir los bienes de una persona ajena a las obligaciones por lo que se viola el principio de proporcionalidad y necesidad de las medidas.

Agrega que su poderdante ha obrado con incurable buena fe y esta seguro que la sociedad MIKO S.A.S., ha efectuado todos los trámites necesarios para poder consumir la subrogación de los créditos y que su el señor PIÑEROS BERNAL ninguna obligación pendiente de pago tiene con el demandante.

Añade que deben perseguirse primero los bienes hipotecados, prendados y otras garantías dadas por la sociedad demandada antes de proceder a solicitar cautelares de los bienes del señor PIÑEROS BERNAL cuando ni enterado estaba

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00139-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTRO

que cursaba un proceso en su contra, por lo solicita que antes de proceder con el decreto de medidas se le dé a conocer la obligación por la que se le ejecuta para así poder ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

A efecto de reforzar su tesis adjunto CONTRATO DE ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS Y PASIVOS suscrita entre ATLAS y MIKO S.A.S.

3. REPLICA DEL DEMANDANTE

La parte demandante guardó silencio durante el término de traslado.

4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00139-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTRO

de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado del señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL solicita se revoque la decisión toda vez que su prohijado no ha sido enterado de la existencia del proceso, vulnerando así sus derechos de contradicción y defensa y, además, éste no tiene ninguna obligación pendiente con la entidad demandante.

Examinado el expediente se evidencia lo siguiente:

- i) El Banco Davivienda S.A, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía personal el día 12 de agosto de 2016 en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S., y del señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, presentando como títulos ejecutivos los **Contratos de Leasing No. 001-03-023107, 001-03-026772, 001-**

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00139-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTRO

03-026773, 001-03-026774, 001-03-031613, 001-03-031719, 001-03-031776 y 001-03-031665.

- ii) En los títulos ejecutivos presentados para el cobro por la demandante el señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL figura como deudor solidario de la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S., a la cual a la vez representaba legalmente.
- iii) Al cumplir la demanda con los requisitos de que dispone el art. 82 del C.G. del P., y los títulos ejecutivos los que exigen los art. 422 del C.G. del P. y 793 del C.Co, el despacho libró mandamiento de pago en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S., y del señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, el 8 de septiembre de 2016.
- iv) En auto del 23 de noviembre de 2016 notificado mediante estado No. 38 del 24 de noviembre de 2016, por solicitud de la parte demandante, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del plenario.
- v) La sociedad demandada CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S., fue notificada personalmente el 15 de diciembre de 2016 a través de su representante legal, guardando silencio dentro del término de traslado
- vi) Entretanto, en memorial radicado el 16 de enero de 2017, el abogado FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES identificado con C.C. No. 6.771.033 y portador de la T,P. No. 71484 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial del señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL identificado con C.C. No. 74.346.938, conforme al poder adjunto y obrante a folio 154, manifestó que se daban por notificados de la demanda y solicitó que se ordenara el pago de los títulos existentes dentro del proceso a favor del demandado.
- vii) En auto del 26 de enero de 2017 notificado mediante estado No. 03 del 27 de enero de 2017 se tuvo por notificada en debida forma y por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S, y además, se reconoció al abogado FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES identificado con C.C. No. 6.771.033 y portador de la T,P. No. 71484 del C.S de la J, como apoderado judicial del señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS y se indicó que se entendería notificado por conducta concluyente el día en que se notificara dicha providencia.
- viii) En auto del 27 de febrero de 2017 ante sendas solicitudes efectuadas por el apoderado del señor DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL, coadyuvadas por el apoderado de la entidad financiera demandante y ante el levantamiento de medidas cautelares, se ordenó el pago de los títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos judicial del despacho a favor de los demandados.
- ix) En auto del 22 de febrero de 2017 notificado mediante estado No. 7 del 23 de febrero de 2017 y ante el silencio por parte del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL durante el término de traslado de la demanda, así como de la sociedad demandada, se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado PIÑEROS BERNAL, tener por no contestada la demanda por parte de éste, y ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00139-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTRO

- x) El 24 de octubre de 2017 el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de los demandados, por lo que, en auto del 2 de noviembre de 2017 el despacho procedió de conformidad.
- xi) En auto del 9 de mayo de 2019 notificado mediante estado No. 16 del 10 de mayo de 2019 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, así como la liquidación de costas efectuada por secretaría, de igual forma, en auto del 8 de octubre de 2020 se aprobó actualización de la liquidación del crédito y, en auto separado de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en memorial del 1 de septiembre de 2020.

Del anterior recuento, resulta claro que, no es cierto que el demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL identificado con C.C. No. 74.346.938 no tuviera conocimiento de la existencia del presente asunto y que no fuera notificado de la acción vulnerando sus derechos de contradicción y defensa, como lo indica el recurrente, pues aquel otorgó poder a un abogado quien lo representó a tal punto que se dio por notificado de la demanda y solicitó la devolución de títulos judiciales.

Otra cosa distinta es que el demandado decidiera guardar silencio y no proponer excepciones de mérito dentro del término de traslado, lo que conllevo a que se profiriera auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el art. 440 del C.G. del P.

Ahora, es notorio además que el demandado suscribió en calidad de deudor solidario los títulos ejecutivos que se presentaron para el cobro, de tal forma que, las obligaciones allí incorporadas pueden serle exigibles en el mismo grado que al deudor principal. En ese orden de ideas, no es de recibo que se indique que primero debe intentarse la práctica de medida cautelares sobre los bienes de la sociedad demandada, pues conforme al art. 599 del C.G. del P., desde la presentación de la demanda pueden solicitarse medidas cautelares sobre los bienes de los ejecutados.

En todo caso, cualquier discrepancia contra los títulos ejecutivos y/o la demanda, o el mandamiento de pago, debieron formularse dentro del término legal y en la forma prevista en la normatividad procesal civil.

5. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

6. APELACION.

De conformidad con el numeral 8 del art. 321 se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00139-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTRO

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020) y notificado en el estado No. 28 del nueve (9) del mismo mes y año conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020) y notificado en el estado No. 28 del nueve (9) del mismo mes y año.

TERCERO: En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 326 del C.G. del Proceso por secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito de sustentación a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del art. 110 ibídem.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, por secretaría **PROCEDASE** a subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

QUINTO: RECONOCER al abogado **LUIS ORLANDO VEGA** identificado con C.C. No. 9.520.542 y portador de la T.P. No. 60.178 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado señor **DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL** identificado con C.C. No. 74.346.938, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1055

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00155-00
DEMANDANTE: ARIEL JAIR GUTIERREZ VARGAS
DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, notificado mediante estado No. 29 del 16 de octubre de 2020, se dispuso DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral de la referencia, a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días, sin embargo, una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ejecutiva presentada por la representante judicial de la sociedad **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 891.102.723-8 en contra del señor **ARIEL JAIR GUTIERREZ VARGAS** identificado con C.C. No. 1.118.196.101.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 35

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 9 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1040

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00184-00
DEMANDANTE: GERMAN SIERRA VARGAS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Ahora, el BANCO COMPARTIR, por medio de apoderada, presentó liquidación del crédito actualizada para que sea tenida en cuenta dentro del plenario, por lo que sería del caso proceder de conformidad, pero como el proceso ya se encuentra terminado por desistimiento tácito, el juzgado se abstendrá de darle trámite a la solicitud por sustracción de materia.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud impetrada por el BANCO COMPARTIR por lo aquí expuesto.

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00184-00
DEMANDANTE: GERMAN SIERRA VARGAS
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

TERCERO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 35

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1037

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00111-00
DEMANDANTE: HERNANDO MORA VACA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>4 DE DICIEMBRE DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado <u>Nº 35</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1058

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANRTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00170-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ Y OTROS

La apoderada de la parte demandada, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 19 de octubre y reiterado el 27 de octubre y 5 de noviembre del año que transcurre, solicitó la terminación del proceso en razón a que el demandado LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ realizó acuerdo de pago con la entidad demandante, indicando que el mismo fue cumplido a cabalidad, para lo cual adjuntó el documento contentivo del acuerdo de pago así como los soportes de los pagos realizados.

Lo anterior se puso en conocimiento de la parte actora para que se pronunciara al respecto dentro del término de tres (3) días, pero ésta decidió guardar silencio.

Ahora, si bien la acción ejecutiva se encuentra en cabeza de la parte demandante, avizora el despacho que su silencio y la abstención a solicitar la terminación del proceso puede acarrear perjuicios a la parte demandada, máxime cuando ésta ha cumplido con el acuerdo de pago celebrado con la entidad bancaria demandante, como se expone a continuación:

Según documento anexo denominado **ACUERDO DE PAGO - PAGO TOTAL** el señor **LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ** identificado con C.C. No. 7.062.140, en calidad de demandado y heredero del señor JORGE ELIECER GAMBA, el 6 de octubre de 2020 suscribió compromiso de pago con el BBVA S.A., sobre el total del endeudamiento que originó el presente litigio, por la suma única de \$110.000.000, para lo cual se pacto como fecha de pago el 8 de octubre de 2020.

Al respecto, en el plenario reposan comprobantes de pago de donde se desprende que el demandado LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ procedió a cancelar el 8 de octubre de 2020 la suma total acordada en el documento denominado **ACUERDO DE PAGO - PAGO TOTAL**, conforme a lo pactado entre las partes, por lo que, sin asomo de duda, se colige que se cumplió con lo acordado y por lo tanto, las sumas de dinero por las cuales se libró el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2017 se entienden satisfechas.

De tal forma que, aunque la parte demandante no ha solicitado la terminación del proceso, el juzgado procederá de conformidad decretando la terminación del

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00170-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ Y OTROS

proceso por pago total, de acuerdo a lo pactado en documento denominado **ACUERDO DE PAGO - PAGO TOTAL** y, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, pues, se itera, es claro que se encuentra satisfecha la obligación que aquí se reclama.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL con radicación 85 162 31 89 001 2017 00170 00 propuesto por el **BANCO BBVA S.A.**, en contra de **LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ y otros**, en calidad de herederos del señor JORGE ELIECER GAMBA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso y de acuerdo a lo pactado en documento denominado **ACUERDO DE PAGO - PAGO TOTAL**.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

TERCERO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1053

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00178-00
DEMANDANTE: HUMBERTO CORTES
DEMANDADO: CLAUDIA STELLA AVILA PAIPILLA Y OTROS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2020, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HUMBERTO CORTES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el nueve (9) de noviembre de 2020, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 362 sin que hasta el momento los sujetos emplazados se hayan manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HUMBERTO CORTES y, en consecuencia, cumplido el trámite dispuesto en el art. 68 del C.G. del P., se ordenará continuar con el trámite que corresponda, esto es, señalando fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

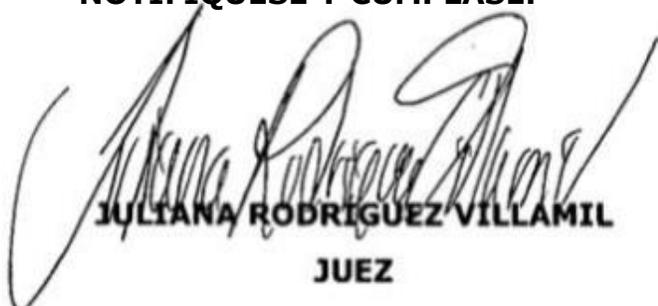
DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HUMBERTO CORTES**, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente, en consecuencia, **SEÑALAR** el día **TRECE (13)** del mes **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **8:00 A.M** como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1044

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00195-00
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR SAAVEDRA ROMERO
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA USUARIAS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR DE TAURAMENA "ASOPADRES" Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, toda vez que la sentencia proferida el 10 de junio de 2019 se encuentra ejecutoriada, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

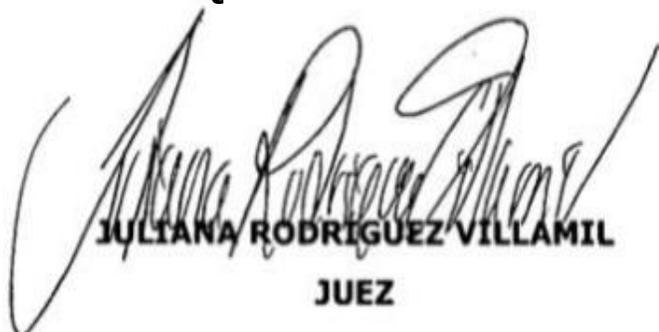
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1036

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00214-00
DEMANDANTE: BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR
DEMANDADO: FUNDACION AMANECER Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 35
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 9 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1034

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00251-00
DEMANDANTE: SEVERO ANTONIO DAZA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1051

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00155-00
DEMANDANTE: NILSON CARDENAS JIMENEZ
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

En auto de fecha 5 de marzo de 2020 se ordenó requerir nuevamente a la empresa 472 para que informara al despacho el trámite de entrega del oficio No. 1694 de fecha 24 de septiembre de 2019 mediante el cual se comunicó a la señora ALIX PILAR RODRIGUEZ DUARTE su designación como promotora, por lo que por secretaría se libró el oficio respectivo, sin que a la fecha la empresa de correos se haya manifestado al respecto.

Por lo tanto, ante el silencio de la empresa de correos, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto se procederá a relevar a la señora ALIX PILAR RODRIGUEZ DUARTE como promotora y a designar a otra persona en su lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada a la señora ALIX PILAR RODRIGUEZ DUARTE como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor al señor **ACHURY CALDERÓN DAYRON FABIÁN**, de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **viernes diecinueve (19)** del mes de **marzo** del año **dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **8:00 a.m** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **Transversal 70 Sur 67B-75 apto 529 9232472 3176465363 BOGOTÁ, D.C.**

TERCERO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por la solicitante y demás documentos y elementos

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00155-00
DEMANDANTE: NILSON CARDENAS JIMENEZ
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1062

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00205-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: ASTRID MARIA SARABIA PUENTES

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que la apoderada del demandante recorrió traslado de las excepciones planteadas.

Mediante traslado No. 13 fijado el 26 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada **ASTRID MARIA SARABIA PUENTES**, por medio de apoderado, habiendo sido recorrido en tiempo por la parte demandante mediante memorial radicado el 27 de octubre de 2020., por lo que, se tendrán por recorridas las excepciones planteadas por la parte demandada, se decretaran las pruebas debida y oportunamente solicitadas y se fijará fecha para la audiencia de que tratan los arts 372 y 373 del C.G. del P., aplicables a este caso por analogía.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 15 de octubre de 2020 solicitó que se multe a la parte demandada de acuerdo a lo reglado en el art. No. 14 del C.G. del P, toda vez que no cumplió con lo exigido en el numeral 3 del art. 6 del decreto 806 de 2020 pues no envió en simultaneo copia de la contestación a la demanda a la parte demandante, por lo que la contestación debió inadmitirse.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el art. 6 del decreto 806 de 2020, el cual indica:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00205-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: ASTRID MARIA SARABIA PUENTES

físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Del artículo transcrito se infiere que la obligación de remitir en simultaneo copia de la demanda, recae en cabeza de la parte demandante, y no de la demandada, de tal forma que, no es cierto que procediera la inadmisión de la contestación de la demanda por dicha omisión.

Ahora, si bien es cierto que el No. 14 del art. 78 del C.G. del P., preceptúa que es deber de las partes y de sus apoderados enviar a las demás partes del proceso al correo electrónico suministrado, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de que la parte afectada pueda solicitar ante el juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción, en el presente caso, se evidencia que aunque la parte demandada no cumplió con dicho deber, en todo caso los memoriales enviados por ésta fueron puestos en conocimiento de la parte demandante mediante traslado como lo dispone el art. 110 del C. G. del P., por lo que no se avizora afectación alguna a sus derechos procesales y/o fundamentales y además, no resultaría justo multar a la parte demandada por incumplimiento en el deber que le impone el No. 14 del art 78 del C.G. del P., cuando la parte demandante tampoco ha dado cumplimiento a lo allí dispuesto, toda vez que revisados los memoriales por ésta remitidos al correo institucional del juzgado se evidencia que omitió enviar copia de los mismos al correo electrónico de la parte demandada.

En ese orden de ideas, en esta oportunidad el juzgado se abstendrá de imponer la multa de que trata el No. 14 del art. 78 ibídem pero instará a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento estricto a lo allí dispuesto so pena de imponerles multa.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada allegó al plenario el 4 de noviembre de 2020 paz y salvo y estado de deuda presunta y real, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se ordenará a la parte pasiva que proceda a remitir dichos documentos a la parte demandante y/o a su apoderado, con el fin de que tenga conocimiento de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por descorrido en tiempo las excepciones planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DAR por concluida la etapa introductoria.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETAR** la apertura a prueba de este proceso. En tal virtud se decreta tener y practicar las siguientes:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00205-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: ASTRID MARIA SARABIA PUENTES

1. POR LA PARTE DEMANDANTE.

• DOCUMENTALES.

- 1.1. Fallo de primera instancia
- 1.2. Fallo de segunda instancia
- 1.3. Cálculo actuarial proferido por PROTECCION.
- 1.4. Copia de correos electrónicos.
- 1.5. Copia de oficio emitido por PROTECCION de 18 y 28 de mayo de 2020.

2. POR LA PARTE DEMANDADA.

• DOCUMENTALES.

- 2.1. Oficio expedido por el FONDO DE PENSIONES PROTECCION fechado el 23 de junio de 2020.
- 2.2. Liquidación de aportes realizado por el FONDO DE PENSIONES PROTECCION.
- 2.3. Consignación realizada en la entidad bancaria BANCOLOMBIA por valor de \$20.549.517 realizada el 16 de julio de 2020.
- 2.4. Planilla de aportes a seguridad social de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019.

3. DE OFICIO.

1. INTERROGATORIO DE PARTE que deberán absolver el demandante JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO y la demandada ASTRIS MARIA SARABIA PUENTES. Con las prevenciones indicadas en el art. 205 del C. G. del P, quienes deberán comparecer en la fecha y hora indicada posteriormente.

CUARTO: De conformidad con la regla 2 del art. 443 del C. G del Proceso, se convoca a las partes a la **audiencia inicial**, de que trata el art. 372 del mismo cuerpo normativo en la cual también se agotará el objeto de la audiencia de **instrucción y juzgamiento** de que trata el art. 373, *aplicable a este caso por analogía*, que tendrá lugar el día **CATORCE (14)** del mes **MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS 2:00 P.M.**

QUINTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso. En caso de requerirse boleta de citación, por secretaria serán expedidas a solicitud de la parte.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

SEPTIMO: ABSTENERSE imponer la multa de que trata el No. 14 del art. 78 del C.G. del P., y en su lugar, **INSTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento estricto a lo allí dispuesto so pena de imponerles multa.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00205-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: ASTRID MARIA SARABIA PUENTES

OCTAVO: INCORPORESE al expediente los documentos adjuntos al memorial del 4 de noviembre de 2020, obrantes a folios 54 a 56, y **ORDENAR** a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, proceda a remitir dichos documentos a la parte demandante y/o a su apoderado, con el fin de que tenga conocimiento de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 35</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1061

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00205-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: ASTRID MARIA SARABIA PUENTES

1. ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora **ASTRID MARIA SARABIA PUENTES** contra el auto de fecha 8 de octubre de 2020.

2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

La parte recurrente solicita la revocatoria del auto interlocutorio No. 852 del 8 de octubre de 2020 mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada del bien inmueble identificado con FMI No. 470-48511.

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La decisión impugnada, contenida en el auto interlocutorio No. 852, fue emitida el 8 de octubre de 2020, notificada mediante estado No. 28 del 9 de octubre de 2020, y el recurso de reposición fue remitido al correo institucional del juzgado el día 15 de octubre de 2020 a las 16:26 horas.

Según el artículo 63 del C. P. del T y de la S.S., el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios y debe interponerse **dentro de los dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciera por estados, de tal forma que, en el presente caso la oportunidad para interponer recurso de reposición contra la providencia notificada el 9 de octubre de 2020 vencía el 14 de octubre de 2020 a las cinco de la tarde.

Como lo acota la norma procesal laboral, el término para interponer el recurso de reposición contra los autos interlocutorios es de dos (2) días posteriores a su notificación, y en el presente caso, se observa que el recurso fue interpuesto pasados tres (3) días a su notificación, por lo que, resulta extemporáneo.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00205-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: ASTRID MARIA SARABIA PUENTES

Por lo tanto, el recurso de reposición deberá rechazarse por extemporáneo.

En consecuencia, en mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 8 de octubre de 2020, notificado mediante estado No. 28 del 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, en firme esta providencia dese cumplimiento al auto interlocutorio No. 852 del 8 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1035

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00219-00
DEMANDANTE: JONSON GUERRERO GARCIA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1039

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00270-00
DEMANDANTE: LUIS ELIAS CAMACHO PINZON
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1060

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00328-00
DEMANDANTE: MARIA ESTHER GARCIA URIBE
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC´S S.A.S.

ASUNTO

La apoderada de la señora **MARIA ESTHER GARCIA URIBE** identificada con C.C. No. 68.245.848 presenta solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, **GOBERNACIÓN DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6 y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5 para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor de la demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que las demandadas a la fecha no han pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00328-00
DEMANDANTE: MARIA ESTHER GARCIA URIBE
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

Como EL ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 10 de agosto de 2020 proferida por este estrado judicial presta mérito ejecutivo, pues se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S. # 51, por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, absteniéndose de emitir mandamiento de pago en contra de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6 y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.026.182-5 toda vez que el acuerdo de conciliación se efectuó únicamente entre la señora **MARIA ESTHER GARCIA URIBE** identificada con C.C. No. 68.245.848 y la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, como quedó plasmado en el acta de conciliación que se trae como título ejecutivo.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución: Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto el título ejecutivo, está compuesto entonces por EL ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 10 de agosto de 2020 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2018-0328** documento que deberá reunir los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose copia del acta acompañada de constancia de ejecutoria, como ocurre en el presente caso.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ..." por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada **GRUPO**

1 ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00328-00
DEMANDANTE: MARIA ESTHER GARCIA URIBE
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.525.348-6.

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a las pretensiones del libelo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MARIA ESTHER GARCIA URIBE** identificada con C.C. No. 68.245.848 y en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE por concepto de capital contenido en el acta de conciliación de fecha 10 de agosto de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde el 9 de octubre de 2020 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución del ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha 10 de agosto de 2020 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2018-0328** se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación, la notificación a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6 se entenderá efectuada **por estado**. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del C.G. del Proceso aplicable por analogía a este caso.

TERCERO: CONCEDER a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ABSTENERSE de emitir mandamiento de pago en contra de la **GOBERNACIÓN DE CASANARE** identificado con Nit. 892.099.216-6 y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00328-00
DEMANDANTE: MARIA ESTHER GARCIA URIBE
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.026.182-5 toda vez que el acuerdo de conciliación se efectuó únicamente entre la señora **MARIA ESTHER GARCIA URIBE** identificada con C.C. No. 68.245.848 y la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, como quedó plasmado en el acta de conciliación que se trae como título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 35</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1064

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: EJECUCION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00341-00
DEMANDANTE: MARILY GUZMAN MENDOZA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, notificado mediante estado No. 29 del 16 de octubre de 2020, se dispuso DEVOLVER la demanda ejecutiva laboral de la referencia, a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días, sin embargo, una vez vencido el término legal concedido en el auto que antecede, se evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

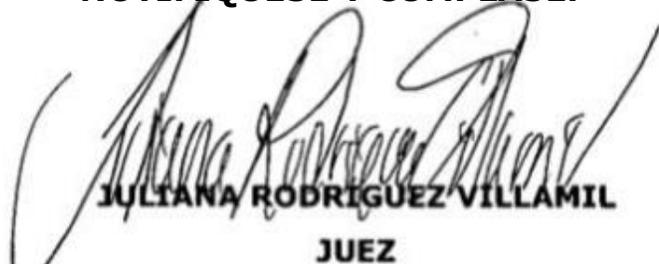
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ejecutiva presentada por la señora **MARILY GUZMAN MENDOZA** identificada con C.C. No. 39.950.144, por medio de apoderada judicial, en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.525.348-6, de la **GOBERNACION DE CASANARE** y de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

¹ "(...) En estos casos el Juez señalará con procesión los defectos de que adolezca la demanda, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o no."

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1038

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00361-00
DEMANDANTE: MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera y segunda instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 35
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1038

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00401-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE DIAZ PABON
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 35
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1041

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00440-00
DEMANDANTE: AMILVIA MOLINA ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO: JOSE LUIS RODRIGUEZ HOLGUIN Y OTROS

En audiencia celebrada el 24 de agosto de 2020 se impartió aprobación al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, se declaró terminado el proceso y se indicó que, si transcurridos 30 días después del 28 de septiembre de 2020 no se había iniciado la ejecución, se ordenaría el archivo del proceso.

Entonces, habiendo transcurrido más de 30 días después del 28 de septiembre de 2020 sin que se haya promovido ejecución alguna y sin que exista actuación alguna pendiente por efectuar de oficio, se procederá a ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente de la referencia de conformidad con el art. 122 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DÉJENSE las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 24 DE AGOSTO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a esta única instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1042

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00460-00
DEMANDANTE: NESTOR SANDOVAL COLMENARES
DEMANDADO: HANS LEONARDO GARCIA LUGO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a esta única instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, toda vez que la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 se encuentra ejecutoriada, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>4 DE DICIEMBRE DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado <u>Nº 35</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1080

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00481-00
DEMANDANTE: JHON FEDY CARO NIÑO
DEMANDADO: MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. – MIKO S.A.S.

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 24 de septiembre de 2020, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de la sociedad **MAQUINARIA, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.** identificada con Nit. 800.112.748-3 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 9 de noviembre de 2020, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 50, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de la sociedad **MAQUINARIA, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.** identificada con Nit. 800.112.748-3.

Por otra parte, en auto del seis (6) de febrero de 2020 se ordenó incorporar la contestación de la demanda efectuada por el curador ad litem de la sociedad **MAQUINARIA, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.** identificada con Nit. 800.112.748-3 y se indicó que se tendría por contestada la demanda cuando se surtiera el emplazamiento de la demandada por tal razón, en esta providencia se tendrá por contestada la demanda por parte de la sociedad **MAQUINARIA, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.** identificada con Nit. 800.112.748-3 a través de curador ad litem.

Ahora, como el curador ad litem formuló excepciones de mérito, se correrá el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de la sociedad **MAQUINARIA, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.** identificada con Nit. 800.112.748-3, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00481-00
DEMANDANTE: JHON FEDY CARO NIÑO
DEMANDADO: MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. – MIKO S.A.S.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad **MAQUINARIA, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.** identificada con Nit. 800.112.748-3 a través de curador ad litem.

TERCERO: TENER por propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la demandada sociedad **MAQUINARIA, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.** identificada con Nit. 800.112.748-3 a través de curador ad litem.

CUARTO: De las excepciones de mérito propuestas por la demandada sociedad **MAQUINARIA, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.** identificada con Nit. 800.112.748-3 a través de curador ad litem **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines propuestos en el art. 443 del C.G. del Proceso, aplicable a este caso por analogía.

QUINTO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 35
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1052

PROCESO: VERBAL DE RESCISION DE CONTRATO POR
LESION ENORME
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00025-00
DEMANDANTE: RUBIELA ROA PARRA
DEMANDADO: ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA Y OTROS

La demandada señora CLAUDIA ROSMIRA PRECIADO CASTILLO identificada con C.C. No. 23.417.898 dio contestación a la demanda en tiempo, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, solicitando y aportando pruebas y proponiendo excepciones de mérito, por lo que, se tendrá por contestada en tiempo la demanda y se ordenará correr traslado de las excepciones por ésta propuestas así como por el señor ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA.

Por otra parte, se ordenará incorporar al expediente las constancias de envío y de entrega de la demanda y del aviso remitidas a la demandada **CLAUDIA ROSMIRA PRECIADO CASTILLO** así como a su apoderado, para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la demandada señora **CLAUDIA ROSMIRA PRECIADO CASTILLO** identificada con C.C. No. 23.417.898.

SEGUNDO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo formuladas por los demandados **ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA** identificado con C.C. No. 74.352.010 y **CLAUDIA ROSMIRA PRECIADO CASTILLO** identificada con C.C. No. 23.417.898, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia y para los efectos previstos en el art. 370 del mismo cuerpo normativo.

TERCERO: Vencido el anterior traslado, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

PROCESO: VERBAL DE RESCISION DE CONTRATO POR
LESION ENORME
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00025-00
DEMANDANTE: RUBIELA ROA PARRA
DEMANDADO: ARIEL GUSTAVO RAMIREZ ROA Y OTROS

CUARTO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de entrega de la demanda y del aviso remitidas a la demandada **CLAUDIA ROSMIRA PRECIADO CASTILLO** así como a su apoderado, obrantes a folios 231 a 241. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 35</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 9 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1033

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00055-00
DEMANDANTE: ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 35
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1079

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00066-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CABALLERO DE VEGA
DEMANDADO: LINO VEGA BARRERA Y OTRO

En auto del 17 de septiembre de 2020 se ordenó requerir al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que indicara el trámite dado al oficio No. 205 de fecha 12 de febrero de 2020, radicado en dicha entidad el 14 de febrero de 2020 y diera respuesta urgente al mismo. Ante lo cual, por secretaría se elaboró el oficio respectivo y se envió al correo yopal@igac.gov.co el 1 de octubre de 2020 sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto, por lo que, en esta providencia se ordenará de nuevo oficiar a dicha institución para que de respuesta inmediata al requerimiento.

Por otra parte, el apoderado de los señores **LINO VEGA BARRERA** identificado con C.C. No. 4.259.055 e **ILVA VICTORIA ORDUZ DE VEGA** identificada con C. C. No. 33.446.587, presentó renuncia al poder a él otorgado, en donde además se encuentra la firma de los demandados dándose por enterados de la renuncia.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).**"*

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado **JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO** ya que los demandados se dieron por enterados de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00066-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CABALLERO DE VEGA
DEMANDADO: LINO VEGA BARRERA Y OTRO

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **REQUIERASE** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC** para que indique el trámite dado al oficio No. 205 de fecha 12 de febrero de 2020, radicado en dicha entidad el 14 de febrero de 2020 y dé respuesta urgente e inmediata al mismo. **LÍBRESE** el oficio respectivo y remítase al correo electrónico de dicha institución

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO** identificado con C.C. No. 74.845.409 y portador de la T.P. No. 203.276 del C. S de la J., como apoderado judicial de los señores **LINO VEGA BARRERA** identificado con C.C. No. 4.259.055 e **ILVA VICTORIA ORDUZ DE VEGA** identificada con C. C. No. 33.446.587 por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 35
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1077

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00110-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ARIZA LOPEZ
DEMANDADO: SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA

En auto de fecha 20 de agosto de 2020 se ordenó requerir nuevamente a la empresa 472 para que informara al despacho el trámite de entrega del oficio remitido al curador ad litem designado en auto del 10 de octubre de 2019, por lo que por secretaría se libró y envió el oficio respectivo, sin que a la fecha la empresa de correos se haya manifestado al respecto.

Por lo tanto, ante el silencio de la empresa de correos, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto se procederá a relevar al abogado **JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO** como **curador ad litem** y en su lugar, se designará como defensor de oficio de la sociedad demandada **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA** identificada con Nit. No. 892002223-1 a la abogada **ZORAIDA CORONADO PARRA** a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado **JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO** del cargo de curador ad litem y en su lugar **DESIGNAR** como curador *ad Litem* a la abogada **ZORAIDA CORONADO PARRA** para que ejerza la defensa de la sociedad demandada **SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA** identificada con Nit. No. 892002223-1. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00110-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ARIZA LOPEZ
DEMANDADO: SERVICIOS QUEVEDO Y VILLALBA LTDA

acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: LÍBRESE la comunicación del caso al correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1078

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00192-00
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES MOSQUERA
DEMANDADO: TATIANA ANDREA VELASQUEZ

En auto del 20 de agosto de 2020 se designó como curador ad litem de la demandada al abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, habiéndosele comunicado la designación mediante oficio civil 505 del 29 de septiembre de 2020 remitido al correo electrónico camilogarcia875@hotmail.com el 29 de septiembre de 2020, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo, por lo que, se le requerirá para que se posesione de inmediato so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por otra parte, el apoderado de la demandante sustituyó el poder a él otorgado a la estudiante de derecho **SHAIDA MAGRETH CAVIEDES DURAN identificada con C.C. No. 1.010.199.917** y con carnet estudiantil No. 2019202004 de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano Unitrópico. Al respecto, como la sustitución de poder se compasa a lo dispuesto en el art. 75 del C.G. del P., el despacho accederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE mediante oficio remitido al correo electrónico camilogarcia875@hotmail.com al abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS para que se posesione de inmediato como curador ad litem de la demandada **TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA** identificada con C.C. No. 53.016.193, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **LÍBRESE** el oficio respectivo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00192-00
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES MOSQUERA
DEMANDADO: TATIANA ANDREA VELASQUEZ

SEGUNDO: Por efecto de sustitución se **RECONOCE Y TIENE** a la estudiante de derecho **SHAIDA MAGRETH CAVIEDES DURAN identificada con C.C. No. 1.010.199.917** y con carnet estudiantil No. 2019202004 de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano Unitrópico, como apoderado judicial de la demandante **BLANCA NIEVES MOSQUERA QUITIAN** identificada con C.C. No. 47.434.713, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se le sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado <u>Nº 35</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1057

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00230-00
DEMANDANTE: AMELIO ARENAS MENDOZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **AMELIO ARENAS MENDOZA** contra el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) y notificado en el estado No. 29 del dieciséis (16) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veintiuno (21) de octubre de 2020, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Indica que el recurrente como **primer** reparo que no procede la figura de desistimiento tácito en los procesos regulados por la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

En el **segundo** reparo argumenta que las notificaciones a los acreedores no son procedentes a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, las cuales no se han podido realizar dado que a la fecha no hay promotor, por ende, no puede requerirse para practicar notificaciones pues deben surtirse por deudor y promotor.

El **tercer** aspecto controvertido tiene que ver con el desconocimiento en la aplicación del decreto 806 de 2020 art. 10 y 11, toda vez que conforme al art. 10 el emplazamiento se sufre con el registro nacional de personal emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito y además, conforme al art. 11, le correspondía al despacho remitir el oficio relacionado con la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil, el cual fue enviado mediante planilla 133 del 12 de agosto de 2019 por el juzgado, correspondiendo requerir a la Cámara de Comercio y no a la parte solicitante.

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00230-00
DEMANDANTE:	AMELIO ARENAS MENDOZA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS

El **cuarto** aspecto tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

El **quinto** aspecto objeto de reproche es que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El **sexto** argumento expuesto por parte del abogado del deudor, consiste en que, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria y, además, declarar el desistimiento tácito del proceso viola los derechos fundamentales no solo del solicitante sino de los acreedores pues nada impide que el solicitante reanude la solicitud posterior a la sanción procesal.

4. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "*... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*"

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00230-00
DEMANDANTE: AMELIO ARENAS MENDOZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00230-00
DEMANDANTE:	AMELIO ARENAS MENDOZA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS

velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.

Frente a la notificación de los acreedores, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00230-00
DEMANDANTE: AMELIO ARENAS MENDOZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS

de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores determinados e indeterminados que se crean con derecho a intervenir en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor, ya que la notificación a los acreedores es una carga que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

3. Desconocimiento en la aplicación del decreto 806 de 2020 art. 10 y 11.

Frente a este aspecto vasta resaltar que el auto que ordenó el emplazamiento dentro del plenario data del 1 de agosto de 2019, esto es, anterior a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, por lo cual, dicho emplazamiento fue ordenado en los términos dispuestos en el art. 108 del C.G del P., y debió así cumplirse por la parte solicitante o en su defecto, solicitar que se diera aplicación a lo dispuesto en el art. 10 del decreto 806 de 2020, demostrando así interés en la prosecución de la acción, sin que así lo haya hecho.

Lo mismo ocurre con relación a la inscripción del auto admisorio de la demanda en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare, toda vez, los oficios se ordenaron previo a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y además, si bien el juzgado remitió por correo el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Casanare, es a la parte solicitante a quien le compete demostrar que ya se efectuó su registro o compeler a la entidad respectiva para que proceda de conformidad y no al juzgado.

4. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco se le ha requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

Sin embargo, debe decirse que el trámite adelantado por el despacho esta dado bajo premisas de organización y facilidad para los auxiliares de la justicia que en nada atacan el debido proceso, por el contrario, facilitan la posesión de los promotores ya que en su mayoría pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

5. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00230-00
DEMANDANTE:	AMELIO ARENAS MENDOZA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS

por el apoderado, el despacho no decreto la medida sobre los muebles y enseres y frente a la citada providencia no se realizó manifestación alguna, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.

Ahora bien, las medidas cautelares decretadas en auto del 1 de agosto de 2019 ya se encuentran materializadas como se evidencia folios 221 a 227 y 236, por lo que, no hay actuaciones pendientes con relación a la práctica de medidas cautelares.

6. Según el art. 126 de la ley 1116 de 2006 las normas del régimen establecido en dicha ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

No entiende el juzgado a que hace referencia el abogado del deudor con que **las normas que integran la ley 1116 de 2006 prevalecen sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria**, toda vez que, si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece, sin que dicha disposición sea contraria a los postulados de la ley de insolvencia empresarial. Además, el Artículo 11 del C.G. del P., señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumplan las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido más de un año del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

Ahora bien, no sobra manifestar que la mora en el trámite del presente proceso se ha edificado por la inoperancia del interesado y no por parte del despacho en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

6. APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación, ya que existe norma específica que regula el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

7. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos anteriormente.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00230-00
DEMANDANTE: AMELIO ARENAS MENDOZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 35

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1076

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00281-00
DEMANDANTE: UNITRAYSER LTDA
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO VIAS TAURAMEMA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020 notificado mediante estado No. 25 del dieciocho (18) de septiembre de 2020, el despacho requirió por el termino de treinta (30) días a la parte interesada para que demostrara el interés en el proceso, llevando a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada y acreditar el cumplimiento de tales actuaciones conforme a las disposiciones legales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el art. 317 del C.G. del P., sin embargo, a la fecha no se ha realizado ninguna actuación de parte encaminada a cumplir con el requerimiento.

Como epílogo de lo anterior, el despacho observa que la parte no cumplió con la carga procesal impuesta y no mostro interés por continuar el proceso.

3. CONSIDERACIONES

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o*

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00281-00
DEMANDANTE: UNITRAYSER LTDA
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO VIAS TAURAMEMA

de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020 notificado mediante estado No. 25 del dieciocho (18) de septiembre de 2020, el despacho requirió por el termino de treinta (30) días a la parte interesada para que demostrara el interés en el proceso, llevando a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada y acreditar el cumplimiento de tales actuaciones conforme a las disposiciones legales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el art. 317 del C.G. del P., sin embargo, a la fecha no se ha realizado ninguna actuación de parte encaminada a cumplir con el requerimiento, como se manifestó en precedencia, pues la parte demandada aún no ha sido enterado de la existencia del presente asunto.

Así las cosas, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00281-00
DEMANDANTE: UNITRAYSER LTDA
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO VIAS TAURAMEMA

4. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL DE MAYOR CUANTIA promovido por la sociedad **UNIVERSAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LTDA "UNITRAYSER LTDA"** contra la sociedad **CS INGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.086.220-1 representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ MUNEVAR identificado con C.C. No. 7.126.642 o por quien haga sus veces y el señor **ALVARO LEONID ARANGUREN GONZALEZ** identificado con C.C. No. 9.395.898, en calidad de integrantes del **CONSORCIO VIAS TAURAMENA** identificado con Nit. 901.198.652-0 representado legalmente por CESAR AUGUSTO SANCHEZ MUNEVAR identificado con C.C. No. 7.126.642 o por quien haga sus veces, por desistimiento tácito.

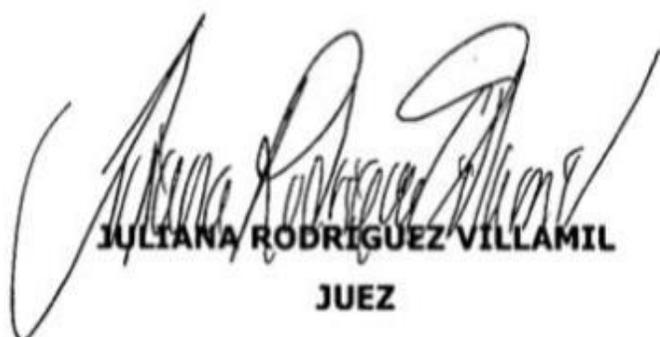
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar.

CUARTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1075

PROCESO: VERBAL R.C.E. – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00287-00
DEMANDANTE: MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: ANA DELIA CARO ALONSO

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2020 se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento del llamado en garantía **JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 74.845.229 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 9 de noviembre de 2020, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 7, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento del llamado en garantía **JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 74.845.229.

Por otra parte, como no se le ha designado curador ad litem al llamado en garantía y éste tampoco se ha hecho presente en el asunto de la referencia, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem del llamado en garantía **JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 74.845.229, en forma gratuita a la abogada **ZORAIDA CORONADO PARRA**, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, con el fin de que ejerza la defensa del llamado en garantía en los términos dispuestos en el art. 462 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento del llamado en garantía **JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 74.845.229, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

PROCESO: VERBAL R.C.E. – LLAMAMIENTO EN GARANTIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00287-00
DEMANDANTE: MARTHA INIRIDA MONTEJO GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: ANA DELIA CARO ALONSO

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad Litem* a la abogada **ZORAIDA CORONADO PARRA** para que ejerza la defensa del llamado en garantía **JOSE IDALGO AMAYA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 74.845.229. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso, con el fin de que ejerza la defensa del llamado en garantía en los términos dispuestos en el art. 462 del C.G. del P.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1089

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00293-00
DEMANDANTE: YANIER SMITH BARRETO AREVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

El apoderado del señor YANIER SMITH BARRETO AREVALO allegó actualización de los estados financieros del 01 de septiembre a 31 de diciembre de 2019, del 01 de enero a 12 de febrero de 2020, por lo que se ordenará su incorporación al expediente. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora, como en auto de fecha 13 de febrero de 2020 se había señalado el día 21 de mayo de 2020 como fecha de posesión del promotor designado dentro del plenario, sin que por secretaría se haya comunicado dicha designación, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la posesión del promotor.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la actualización de los estados financieros del 01 de septiembre a 31 de diciembre de 2019, del 01 de enero a 12 de febrero de 2020, obrante a folios 185 a 205. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: SEÑALESE el día **VEINTISEIS (26)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **8:00 A.M** como fecha y hora para efectuar la diligencia de posesión del señor **RUBEN ANTONIO SERNA RAMIREZ** como promotor dentro del presente asunto, conforme a la designación efectuada el 13 de febrero de 2020. **COMUNÍQUESELE** mediante oficio la designación en la forma y términos indicados por el artículo 48 del C.G.P. (Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente) e infórmesele que debe comparecer al Juzgado en la fecha y hora previamente señalada. La dirección para notificaciones del promotor designado es Carrera 9 No 72-81 Oficina 305 BOGOTÁ, D.C., dirección electrónica rserna@cubidesserna.com, teléfonos 3103279456 y 3121570

TERCERO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredite ante el juez del concurso,

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00293-00
DEMANDANTE: YANIER SMITH BARRETO AREVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

CUARTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 35
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1066

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00297-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA identificada con Nit. No. 860.070.374-9, se notificó personalmente de la demanda a través de correo electrónico y, dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, proponiendo excepciones de mérito y solicitando pruebas, por lo que se le tendrá como debidamente notificada y por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JOHN JAIRO GONZALEZ HERRERA** identificado con C.C. No. 80.065.558 y portador de la T.P. No. 150.837 del C.S de la J., como apoderado judicial y representante legal para asuntos judiciales de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA** identificada con Nit. No. 860.070.374-9, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1084

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00328-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY MARTINEZ CABRERA Y OTRO

El apoderado de la parte demandante el 26 de noviembre de 2020 remitió al correo institucional del juzgado constancias de envío y de entrega de las citaciones para notificación personal, debidamente cotejadas, remitidas a la dirección física de los demandados HENRY MARTINEZ CABRERA y ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Además, se instará a la parte demandante para que efectúe la notificación de los demandados conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío y de entrega de las citaciones para notificación personal, debidamente cotejadas, remitidas a la dirección física de los demandados HENRY MARTINEZ CABRERA y ARNULFO CRUZ BOHORQUEZ, obrante a folios 82 a 85. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1072

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00365-00
DEMANDANTE: PRUDENCIO ALVAREZ ECHENIQUE
DEMANDADO: FLAVIO VEGA BARRERA

Revisadas las actuaciones obrantes en el proceso, se observa que mediante memorial de fecha 10 de noviembre 2020, la apoderada del demandante, allegó al plenario constancias de envío y devolución de la citación para notificación personal remitida al demandado FLAVIO VEGA BARRERA a la dirección física reconocida por el despacho, manifestando que desconoce otra dirección física y electrónica para notificar al demandado, por lo que, solicita su emplazamiento

Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación al demandado y que se desconoce la dirección electrónica del mismo, conforme lo indicó la apoderada del demandante, se procederá a emplazar y designar curador ad Litem, para que represente los intereses del demandado **FLAVIO VEGA BARRERA**, garantizando así el derecho de defensa.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 29 del CPL y de la seguridad social prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del *curador ad Litem*, así:

"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso.

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 292 del Código de General del Proceso. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis**".*

Así entonces, se ordenará el emplazamiento del demandado **FLAVIO VEGA BARRERA**, conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

Seguidamente, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem al demandado **FLAVIO VEGA BARRERA**, en forma gratuita al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00365-00
DEMANDANTE: PRUDENCIO ALVAREZ ECHENIQUE
DEMANDADO: FLAVIO VEGA BARRERA

RUSINQUE a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** para que ejerza la defensa del demandado **FLAVIO VEGA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.516.981. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **FLAVIO VEGA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.516.981, de conformidad con lo normado en el artículo 29 del C.P.T.S.S., y conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, el emplazado comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **28 de noviembre de 2019**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 35</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1073

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00388-00
DEMANDANTE: ADRIAN ARTURO TINOCO MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: JOSE GILBERTO BEJARANO URRERA Y OTROS

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ADISPETROL S.A., y JOSE GILBERTO BEJARANO URREA**, habiendo sido descorrido en tiempo por el apoderado de la parte demandante, en concordancia con la regla 1 del art. 372 del C. G. del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **JUEVES VEINTE (20)** del mes **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las 8:00 A.M.**, como fecha y hora para que tenga lugar la **Audiencia Inicial** prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso, en la cual se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas.

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, advirtiéndole a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1085

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00389-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MIGUEL PIÑEROS Y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY

ASUNTO

En auto del 3 de septiembre de 2020 notificado mediante estado No. 23 del 4 de septiembre de 2020, se decretó la reanudación del proceso de la referencia y se dispuso, previo a continuar con el trámite pertinente, requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días informara si se logró algún acuerdo entre las partes y de ser así, solicitara la terminación del proceso o de lo contrario, se continuaría con el trámite a que hubiera lugar, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado al respecto, por lo que, se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y condenar en costas de conformidad con el inciso segundo del art. 440 del C. G. del Proceso¹, toda vez que en auto del 12 de marzo de 2020 se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados **HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO** identificado con C.C. No. 2.991.007 y **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY** identificada con C.C. No. 51.934.462 el 5 de febrero de 2020, sin que formularan excepciones de mérito dentro del término legal.

1. CONSIDERACIONES

EI BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1, actuando por medio de apoderada, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los señores **HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO** identificado con C.C. No. 2.991.007 y **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY** identificada con C.C. No. 51.934.462 con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero contenidas en tres (3) PAGARES y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

¹ "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00389-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MIGUEL PIÑEROS Y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY

A título de recaudo acompañó para tal efecto Pagares Nos. M026300110243801589606436828, M026300110234001589606436992 y M026300110243809509600227256 en donde los demandados se comprometieron a cancelar diferentes sumas de dinero.

Los Pagarés que sirven de título ejecutivo cumplen con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 16 de enero de 2020.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** identificado con Nit. 860.003.020-1, por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 01 del 17 de enero de 2020. Entre tanto, los demandados se notificaron por conducta concluyente el 5 de febrero de 2020 sin proponer excepciones dentro del término legal. Por lo tanto, como atrás se indicó se tendrán por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y se les condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de los señores **HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO** identificado con C.C. No. 2.991.007 y **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY** identificada con C.C. No. 51.934.462.

SEGUNDO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los señores **HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO** identificado con C.C. No. 2.991.007 y **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY** identificada con C.C. No. 51.934.462, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00389-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MIGUEL PIÑEROS Y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY

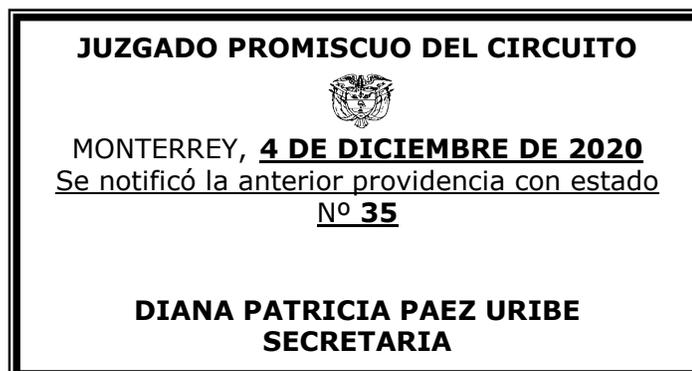
TERCERO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **cinco millones veintisiete mil novecientos dos pesos** (\$5.027.902,00) m/cte, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1090

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

El apoderado de la señora DELIA YINET SIERRA ALFONSO allegó actualización de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, del 1 de enero a 1 de julio de 2020, por lo que se ordenará su incorporación al expediente. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora, como en auto de fecha 2 de julio de 2020 se había señalado el día 16 de octubre de 2020 como fecha de posesión del promotor designado dentro del plenario, sin que por secretaría se haya comunicado dicha designación, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la posesión del promotor.

El apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorgó poder a un abogado para que ejerza la representación de la entidad bancaria, quien además, puso en conocimiento correos electrónicos para efecto de notificaciones, sin que previamente se haya notificado.

De igual forma, el apoderado del MUNICIPIO DE TAURAMENA, allegó al plenario oficio SH 05 260 del 26 de noviembre de 2020 emitido por la Secretaria de Hacienda de Tauramena así como certificación y recibo de pago numero 576749 a través del cual se acredita la obligación a la que se hace alusión por concepto de impuesto, con el fin de que se le tenga en cuenta como acreedor y se califique su crédito como de primer orden, sin que previamente se haya notificado.

En el mismo orden, el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, otorgó poder a un abogado para que ejerza la representación de la entidad bancaria, sin que previamente se haya notificado.

También el representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., otorgó poder a un abogado para que ejerza la representación de la entidad bancaria, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

"El artículo 301 del C.G.P. Notificación"

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos, esto es, el proferido el día 2 de julio de 2020, es el poder conferido para representar a los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE TAURAMENA, BANCO DE OCCIDENTE S.A y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. pues estos hacen referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorgó poder al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS identificado con C.C. No. 7174275 y portador de la T.P. No. 149.964 del C. S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Así mismo, el MUNICIPIO DE TAURAMENA a través de su representante legal otorgó poder al abogado VICTOR HUGO ROA VERA identificado con C.C. No. 74.857.058 y portador de la T.P. No. 172.974 del C. S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

En el mismo orden, el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, otorgó poder a la abogada MARYOLI RICO CALVO identificada con C.C. No. 1.075.235.938 y portadora de la T.P. No. 312.874 del C. S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

También el representante legal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., otorgó poder al abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.306.871 y portador de la T.P. No. 145.356 del C. S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la solicitud, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE TAURAMENA, BANCO DE OCCIDENTE S.A y

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y/o a sus apoderados a los correos judicialherranymartinez@gmail.com, abogadovictorroa@hotmail.com, mricoc@nexabpo.com, abogadosasociadosrbs@gmail.com copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Se ordenará la incorporación al expediente del escrito contentivo de la solicitud de reconocimiento como acreedor efectuada por el MUNICIPIO DE TAURAMENA así como los anexos adjuntos. Lo anterior para los fines pertinentes.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante allegó al plenario en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 2 de octubre y 26 de noviembre de 2020 constancia de envió del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos secretariageneral@bancoagrario.gov.co, judicialnotif@bancoagrario.gov.co, contactenos@tauramena-casanare.gov.co, djuridica@bancooccidente.com.co, notifica@bbva.com.co.

Revisado los documentos adjuntos que corresponden a constancias de envió a los correos electrónicos secretariageneral@bancoagrario.gov.co, judicialnotif@bancoagrario.gov.co, contactenos@tauramena-casanare.gov.co, djuridica@bancooccidente.com.co, notifica@bbva.com.co de los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MUNICIPIO DE TAURAMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA S.A., respectivamente, encuentra el despacho que se omitió adjuntar: 1) las evidencias correspondientes a las comunicaciones enviadas a los acreedores, pues con lo allegado al plenario, el juzgado no logra determinar qué documentos le fueron remitidos a los acreedores 2) la advertencia de que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, y 3) el acuso de recibido del correo electrónico enviado a los acreedores emitido por el servidor.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener por notificado de forma personal a los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MUNICIPIO DE TAURAMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA S.A., hasta tanto no se cumpla a cabalidad con lo reglado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Además, el apoderado del demandante allegó al plenario el 26 de noviembre prueba de entrega de correo físico enviado a los acreedores INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, TYH METALMECANICAS EU, MUNDIAL DE PARTES S.A.S, AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES, COMCEL S.A., sin cumplir con los requerimientos de que trata el art. 291 del C.G. del P., toda vez que no se adjuntó copia cotejada de la comunicación enviada a los acreedores, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes y se instará al solicitante para que efectué la notificación de los acreedores de la forma prevista en el art. 291 y 292 del C.G del P., y/o como lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020.

El apoderado del solicitante allegó constancia de envió de solicitud de nulidad presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

Finalmente, se ordenará que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero y cuarto del numeral tercero del auto de fecha 2 de julio de 2020, relacionado con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas del emplazamiento de las personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la actualización de los estados financieros del 01 de septiembre a 31 de diciembre de 2019, del 1 de enero a 1 de julio de 2020, obrante a folios 242 a 252. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: SEÑALESE el día **NUEVE (09)** del mes **DE ABRIL** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **8:00 A.M** como fecha y hora para efectuar la diligencia de posesión del señor **RUBEN ANTONIO SERNA RAMIREZ** como promotor dentro del presente asunto, conforme a la designación efectuada el 2 de julio de 2020. **COMUNÍQUESELE** mediante oficio la designación en la forma y términos indicados por el artículo 48 del C.G.P. (Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente) e infórmesele que debe comparecer al Juzgado en la fecha y hora previamente señalada. La dirección para notificaciones del promotor designado es Carrera 9 No 72-81 Oficina 305 BOGOTÁ, D.C., dirección electrónica rserna@cubidesserna.com, teléfonos 3103279456 y 3121570

TERCERO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredite ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento, una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

CUARTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

QUINTO: TENER notificados por conducta concluyente y en debida forma a los acreedores **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE TAURAMENA, BANCO DE OCCIDENTE S.A y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, de todas las providencias que se hayan proferido inclusive el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 2 de julio de 2020.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

SEXTO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE TAURAMENA, BANCO DE OCCIDENTE S.A y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y/o a sus apoderados a los correos judicialherranymartinez@gmail.com, abogadovictorroa@hotmail.com, mricoc@nexabpo.com, abogadosasociadosrbs@gmail.com copia de la solicitud y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER al abogado **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS** identificado con C.C. No. 7174275 y portador de la T.P. No. 149.964 del C. S de la J., como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOVENO: PONGASE en conocimiento de las partes los correos electrónicos para efecto de notificaciones del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, esto es, framar77@gmail.com, cobro.juridicorgoriente@bancoagrario.gov.co, cobro.juridicoregorientebancoagrario.gov.co y judicialherranymartinez@gmail.com, con el fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 78 No. 14 del C.G. del P.

DECIMO: RECONOCER al abogado **VICTOR HUGO ROA VERA** identificado con C.C. No. 74.857.058 y portador de la T.P. No. 172.974 del C. S de la J., como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TAURAMENA** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

DECIMO PRIMERO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la solicitud de reconocimiento como acreedor efectuada por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, por medio de apoderado, así como los anexos adjuntos, obrantes a folios 269 A 281. Lo anterior para los fines pertinentes.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **MARYOLI RICO CALVO** identificada con C.C. No. 1.075.235.938 y portadora de la T.P. No. 312.874 del C. S de la J., como apoderada judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

DECIMO TERCERO: RECONOCER al abogado **ROBINSON BARBOSA SANCHEZ** identificado con C.C. No. 79.306.871 y portador de la T.P. No. 145.356 del C. S de la J., como apoderado judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

DECIMO CUARTO: ABSTENERSE de tener por notificados de forma personal a los acreedores **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MUNICIPIO DE TAURAMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00390-00
DEMANDANTE: DELIA YINET SIERRA ALFONSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

DECIMO QUINTO: INCORPORESE al expediente la prueba de entrega de correo físico enviado a los acreedores INTERNACIONAL DE RODAMIENTOS Y TRANSMISION, TYH METALMECANICAS EU, MUNDIAL DE PARTES S.A.S, AUTOPARTES Y DISTRIBUCIONES, FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES, COMCEL S.A., obrantes a folios 330 a 335 e **INSTESE** al solicitante y a su apoderado para que efectuó la notificación de los acreedores de la forma prevista en el art. 291 y 292 del C.G del P., y/o como lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020.

DECIMO SEXTO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío de solicitud de nulidad presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, obrante a folios 336 a 344. Lo anterior para los fines pertinentes.

DECIMO SEPTIMO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero y cuarto del numeral tercero del auto de fecha 2 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 35
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1091

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

El apoderado de la señora ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA allegó actualización de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, del 1 de enero a 1 de julio de 2020, por lo que se ordenará su incorporación al expediente. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora, como en auto de fecha 2 de julio de 2020 se había señalado el día 9 de octubre de 2020 como fecha de posesión del promotor designado dentro del plenario, sin que por secretaría se haya comunicado dicha designación, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la posesión del promotor.

El apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorgó poder a un abogado para que ejerza la representación de la entidad bancaria, quien, además, puso en conocimiento correos electrónicos para efecto de notificaciones, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos, esto es, el proferido el día 2 de julio de 2020, es el poder conferido para representar al acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorgó poder al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS identificado con C.C. No. 7174275 y portador de la T.P. No. 149.964 del C. S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la solicitud, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre al acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y/o a su apoderado al correo judicialherranymartinez@gmail.com, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante allegó al plenario en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 27 de agosto y 25 de noviembre de 2020 constancia de envió del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos secretariageneral@bancoagrario.gov.co, judicialnotif@bancoagrario.gov.co, rjudicial@bancodebogota.com.co, djuridica@bancodeoccidente.com.co.

Revisado los documentos adjuntos que corresponden a constancias de envió a los correos electrónicos secretariageneral@bancoagrario.gov.co, judicialnotif@bancoagrario.gov.co, rjudicial@bancodebogota.com.co, djuridica@bancodeoccidente.com.co de los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y, BANCO DE OCCIDENTE, respectivamente, encuentra el despacho que se omitió adjuntar: 1) las evidencias correspondientes a las comunicaciones enviadas a los acreedores, pues con lo allegado al plenario, el juzgado no logra determinar qué documentos le fueron remitidos a los acreedores 2) la advertencia de que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, y 3) el acuso de recibido del correo electrónico enviado a los acreedores emitido por el servidor.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener por notificado de forma personal a los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y, BANCO DE OCCIDENTE., hasta tanto no se cumpla a cabalidad con lo reglado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

De igual forma, el apoderado del solicitante solicitó que se le informe si los oficios ordenados en el auto admisorio de la solicitud serán enviados al correo consultoresprofesionalesltda@gmail.com o tramitados por el despacho. Frente a lo

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

cual el despacho le aclara al apoderado que los documentos que deben ser tramitados por la parte solicitante fueron elaborados y remitidos al correo consultoresprofesionalesltda@gmail.com el 11 de noviembre de 2020, como se evidencia dentro del plenario, por lo que, deberá darle el trámite que corresponda y adjuntar las constancias respectivas.

Por otra parte, el Ministerio de Salud en oficio 202011501824731 informó que nuestro oficio comunicando el inicio del presente proceso fue remitido al Ministerio de Trabajo por tratarse de un tema de su competencia, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero y cuarto del numeral tercero del auto de fecha 2 de julio de 2020, relacionado con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas del emplazamiento de las personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la actualización de los estados financieros del 01 de septiembre a 31 de diciembre de 2019, del 1 de enero a 1 de julio de 2020, obrante a folios 218 a 231. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: SEÑALESE el día **VEINTISÉIS (26)** del mes **MARZO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **8:00 A.M** como fecha y hora para efectuar la diligencia de posesión de la señora ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA como promotor dentro del presente asunto, conforme a la designación efectuada el 2 de julio de 2020. **COMUNÍQUESELE** mediante oficio la designación en la forma y términos indicados por el artículo 48 del C.G.P. (Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente) e infórmele que debe comparecer al Juzgado en la fecha y hora previamente señalada.

TERCERO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

CUARTO: TENER notificado por conducta concluyente y en debida forma al acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de todas las providencias que se hayan proferido inclusive el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 2 de julio de 2020.

QUINTO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre al acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y/o a su apoderado al correo judicialherranymartinez@gmail.com copia de la solicitud y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00396-00
DEMANDANTE: ANA BERTILDE ROMERO MENDOZA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

SEXTO: RECONOCER al abogado **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS** identificado con C.C. No. 7174275 y portador de la T.P. No. 149.964 del C. S de la J., como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEPTIMO: PONGASE en conocimiento de las partes los correos electrónicos para efecto de notificaciones del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, esto es, framar77@gmail.com, cobro.juridicorgoriente@bancoagrario.gov.co, cobro.juridicoregorientebancoagrario.gov.co y judicialherranymartinez@gmail.com, con el fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 78 No. 14 del C.G. del P.

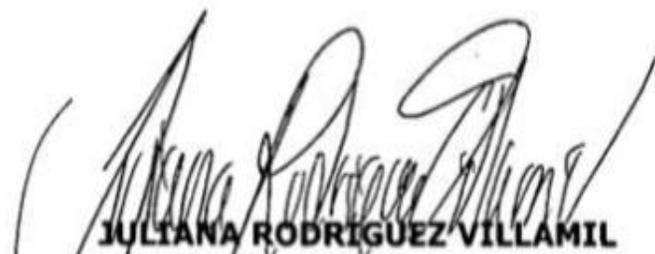
OCTAVO: ABSTENERSE de tener por notificados de forma personal a los acreedores **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y, BANCO DE OCCIDENTE.**, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOVENO: ACLARARLE al apoderado del solicitante que los documentos que deben ser tramitados por la parte solicitante, fueron elaborados y remitidos al correo consultoresprofesionalesltda@gmail.com el 11 de noviembre de 2020, como se evidencia dentro del plenario, por lo que, deberá darle el trámite que corresponda y adjuntar las constancias respectivas.

DECIMO: INCORPORESE al expediente el oficio 202011501824731, obrante a folio 280, mediante el cual el Ministerio de Salud informó que nuestro oficio comunicando el inicio del presente proceso fue remitido al Ministerio de Trabajo por tratarse de un tema de su competencia. Lo anterior para los fines pertinentes.

DECIMO PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero y cuarto del numeral tercero del auto de fecha 2 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 35
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1081

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00100-00
DEMANDANTE: YULY CAROLINA RAMIREZ
DEMANDADO: SERVICASINOS CJJL S.A.S.

La demandada sociedad **SERVICASINOS CJJL S.A.S.** identificada con Nit. 900.501.686-7, dio contestación a la demanda el 26 de octubre de 2020, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y aportando y solicitando pruebas., sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

"El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 13 DE AGOSTO DE 2020, es el poder conferido para representar a la sociedad demandada, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00100-00
DEMANDANTE: YULY CAROLINA RAMIREZ
DEMANDADO: SERVICASINOS CJJL S.A.S.

Conforme se indicó el representante legal de la sociedad **SERVICASINOS CJJL S.A.S.** identificada con Nit. 900.501.686-7 otorgó poder a la abogada **LAURA MELISSA MESA GUTIERREZ** identificada con C.C. No. 1121832656 y portadora de la T.P. No. 216.555 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo lauramelissa07@gmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante el 5 de noviembre de 2020 a las 16:51 horas remitió al correo institucional del juzgado recurso de reposición contra el auto del 29 de octubre de 2020 notificado mediante estado No. 31 del 30 de octubre de 2020.

Al respecto, valga la pena resaltar que según el artículo 63 del C. P. del T y de la S.S., el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios y debe interponerse **dentro de los dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciera por estados, de tal forma que, en el presente caso la oportunidad para interponer recurso de reposición contra la providencia notificada el 30 de octubre de 2020 vencía el 4 de noviembre de 2020 a las cinco de la tarde.

Como lo acota la norma procesal laboral, el término para interponer el recurso de reposición contra los autos interlocutorios es de dos (2) días posteriores a su notificación, y en el presente caso, se observa que el recurso fue interpuesto pasados tres (3) días a su notificación, por lo que, resulta extemporáneo.

Por lo tanto, el recurso de reposición deberá rechazarse de plano por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada sociedad **SERVICASINOS CJJL S.A.S.** identificada con Nit. 900.501.686-7, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda presentada por la demandada sociedad **SERVICASINOS CJJL S.A.S.** identificada con Nit. 900.501.686-7. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a la sociedad demandada y/o a su apoderado al correo lauramelissa07@gmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00100-00
DEMANDANTE: YULY CAROLINA RAMIREZ
DEMANDADO: SERVICASINOS CJJL S.A.S.

por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

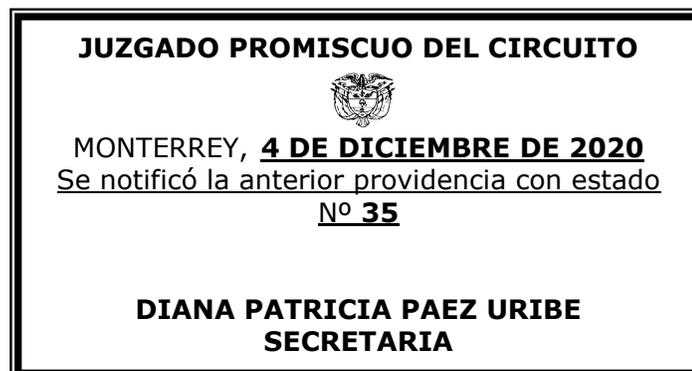
CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LAURA MELISSA MESA GUTIERREZ** identificada con C.C. No. 1121832656 y portadora de la T.P. No. 216.555 del C.S de la J., como apoderada judicial de la demandada sociedad **SERVICASINOS CJJL S.A.S.** identificada con Nit. 900.501.686-7 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEXTO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020 notificado mediante estado No. 31 del 30 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1070

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

El apoderado del señor WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO allegó actualización de los estados financieros del 01 de junio al 29 de julio de 2020, por lo que se ordenará su incorporación al expediente. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora, como en auto de fecha 30 de julio de 2020 se había señalado el día 29 de octubre de 2020 como fecha de posesión del promotor designado dentro del plenario, sin que por secretaría se haya comunicado dicha designación, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la posesión del promotor.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la actualización de los estados financieros del 01 de junio al 29 de julio de 2020, obrante a folios 24 a 33. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: SEÑALESE el día **TRECE (13)** del mes **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **8:00 A.M** como fecha y hora para efectuar la diligencia de posesión del señor **JAVIER ALEJANDRA ARIZA DURAN** como promotor dentro del presente asunto, conforme a la designación efectuada el 30 de julio de 2020. **COMUNÍQUESELE** mediante oficio la designación en la forma y términos indicados por el artículo 48 del C.G.P. (Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente) e infórmesele que debe comparecer al Juzgado en la fecha y hora previamente señalada. La dirección para notificaciones del promotor designado es Carrera 74 52a 71 BOGOTÁ, D.C., dirección electrónica javierariza@hotmail.com, teléfonos 3002658848 3002658848.

TERCERO: ORDENAR al promotor designado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.11.8.1., del decreto 2130 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No 100-000867 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, constituya y acredite ante el juez del concurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que acepte el nombramiento,

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

una póliza de seguros por el 0.3% del valor total de los honorarios asignados, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el promotor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio. Dicha caución deberá amparar toda la gestión del promotor, y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

CUARTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 35</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1071

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00127-00
DEMANDANTE: FRANCISCO CASTILLO NAVARRO
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO RIO CUSIANA

El apoderado de la parte demandante, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 13 de octubre de 2020, allegó constancia de envío y recepción de la demanda, auto admisorio de la acción así como oficio de notificación remitido a los correos electrónicos luciano.carvalho@ecman.com.br y alberth1224@gmail.com registrados en los certificados de existencia y representación legal de los demandados para efecto de notificación judicial, el día 10 de octubre de 2020, por lo que, al tenor del art. 8 del decreto 806 de 2020, se entiende que la parte pasiva se notificó personalmente de la demanda el día 14 de octubre de 2020 venciendo el termino de traslado el día 28 de octubre de 2020, sin que los demandados dieran contestación a la demanda, por lo que, se tendrán por notificados en debida forma, por no contestada en tiempo la demanda y se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 77 y ss del C P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificados en debida forma a los demandados **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 901.095.034-6 representada legalmente por LUCIANO GUIMARAES DE CARVALHO o por quien haga sus veces y **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA PRISPMA LTDA** identificada con Nit. 900.264.234- representad legalmente por JENNY PAOLA GUTIERREZ o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TENER por **NO** contestada en tiempo la demanda por parte de los demandados **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 901.095.034-6 representada legalmente por LUCIANO GUIMARAES DE CARVALHO o por quien haga sus veces y **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA PRISPMA LTDA** identificada con Nit. 900.264.234- representad legalmente por JENNY PAOLA GUTIERREZ o por quien haga sus veces.

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00127-00
DEMANDANTE: FRANCISCO CASTILLO NAVARRO
DEMANDADO: INTEGRANTES CONSORCIO RIO CUSIANA

TERCERO: SEÑÁLESE el día **TRECE (13) DEL MES DE MAYO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **2:00 P.M** como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

QUINTO: INCORPORENSE al expediente las constancias de envío y recepción de la demanda, anexos, auto admisorio de la acción así como oficio de notificación remitido a los correos electrónicos **luciano.carvalho@ecman.com.br** y **alberth1224@gmail.com** registrados en los certificados de existencia y representación legal de los demandados para efecto de notificación judicial, obrantes a folios 67 a 69. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 35</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1067

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00129-00
DEMANDANTE: JOSE AURELIO ALDANA GARCIA
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS

EL señor JOSE AURELIO ALDANA GARCIA deudor y designado como promotor, se posesionó del cargo el 27 de octubre del año en curso y allegó compromiso de confidencialidad, por lo que se tendrá por POSESIONADO y se ordenará que se incorpore al expediente el documento relacionado.

Además, el deudor designado y posesionado como PROMOTOR presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos, pero aún no se han notificado todos los acreedores, por lo tanto, se ordenará su incorporación al expediente y se correrá traslado una vez se encuentren notificados todos los acreedores relacionados en la solicitud de reorganización.

Por otra parte, el apoderado del señor JOSE AURELIO ALDANA GARCIA allegó actualización de los estados financieros del 01 de junio al 29 de julio de 2020, por lo que se ordenará su incorporación al expediente. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora, el decreto 806 de 2020 en su art. 8, respecto a las notificaciones personales indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” *Subraya el despacho.*

En el *sub examine* el apoderado del deudor allegó al plenario en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 24 de noviembre de 2020

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00129-00
DEMANDANTE: JOSE AURELIO ALDANA GARCIA
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS

constancia de envío del auto admisorio de la demanda a los correos electrónicos alcaldia@tauramena.gov.co, instituto@ifc.gov.co, ifata@ifata.gov.co, correspondencia@cengente.com.co.

Revisado los documentos adjuntos que corresponden a constancias de envío a los correos electrónicos alcaldia@tauramena.gov.co, instituto@ifc.gov.co, ifata@ifata.gov.co, correspondencia@cengente.com.co, correspondiente a la de los acreedores MUNICIPIO DE TAURAMENA, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE, encuentra el despacho que se omitió adjuntar: 1) las evidencias correspondientes a las comunicaciones enviadas a los acreedores, pues con lo allegado al plenario, el juzgado no logra determinar qué documentos le fueron remitidos a los acreedores 2) la advertencia de que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, y 3) el acuso de recibido del correo electrónico enviado a los acreedores emitido por el servidor.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener por notificado a los acreedores MUNICIPIO DE TAURAMENA, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE, hasta tanto no se cumpla a cabalidad con lo reglado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

De igual forma, el apoderado del deudor solicitó que se le informe si los oficios dirigidos a la Cámara de Comercio, al Ministerio de Protección Social, DIAN, Superintendencia de Sociedades, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancolombia así como el aviso, serán enviados al correo consultoresprofesionalesltda@gmail.com o tramitados por el despacho. Frente a lo cual el despacho le aclara al apoderado que los documentos que deben ser tramitados por la parte solicitante y que corresponde a los anunciados, fueron elaborados y remitidos al correo consultoresprofesionalesltda@gmail.com el 12 de noviembre de 2020, como se evidencia dentro del plenario, por lo que, deberá darle el trámite que corresponda y adjuntar las constancias respectivas.

Por otra parte, el Ministerio de Salud en oficio 202011501825301 informó que nuestro oficio comunicando el inicio del presente proceso fue remitido al Ministerio de Trabajo por tratarse de un tema de su competencia, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Finalmente, el apoderado del MUNICIPIO DE TAURAMENA, allegó al plenario oficio SH 05 260 del 26 de noviembre de 2020 emitido por la Secretaria de Hacienda de Tauramena así como certificación y recibo de pago numero 57610 a través del cual se acredita la obligación a la que se hace alusión por concepto de impuesto, con el fin de que se le tenga en cuenta como acreedor y se califique su crédito como de primer orden, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00129-00
DEMANDANTE: JOSE AURELIO ALDANA GARCIA
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS

verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos, esto es, el proferido el día 30 de julio de 2020, es el poder conferido para representar al acreedor, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el MUNICIPIO DE TAURAMENA a través de su representante legal otorgó poder al abogado VICTOR HUGO ROA VERA identificado con C.C. No. 74.857.058 y portador de la T.P. No. 172.974 del C. S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la solicitud, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre al acreedor y/o a su apoderado al correo abogadovictorroa@hotmail.com copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Se ordenará la incorporación al expediente del escrito contentivo de la solicitud de reconocimiento como acreedor así como los anexos adjuntos. Lo anterior para los fines pertinentes.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero y cuarto del numeral tercero del auto de fecha 30 de julio de 2020, relacionado con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas del emplazamiento de las personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00129-00
DEMANDANTE: JOSE AURELIO ALDANA GARCIA
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS

DISPONE:

PRIMERO: TENER por POSESIONADO como PROMOTOR al señor JOSE AURELIO ALDANA GARCIA identificada con C.C. No. 4.088.327.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente el documento denominado COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD allegado por el promotor, obrante a folios 34 a 39.

TERCERO: INCORPORESE al expediente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos presentado por el señor promotor, obrante a folios 63 a 65, de lo cual se correrá traslado conforme lo dispone el art. 28 de la ley 1116 de 2006, cuando se encuentren notificados todos los acreedores relacionados en la solicitud de reorganización.

CUARTO: INCORPORESE al expediente la actualización de los estados financieros del 01 de junio al 29 de julio de 2020, obrante a folios 26 a 32. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ABSTENERSE de tener por notificados de forma personal a los acreedores **MUNICIPIO DE TAURAMENA, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE** de conformidad con lo previsto en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: ACLARARLE al apoderado del solicitante que los documentos que deben ser tramitados por la parte solicitante, fueron elaborados y remitidos al correo consultoresprofesionalesltda@gmail.com el 12 de noviembre de 2020, como se evidencia dentro del plenario, por lo que, deberá darle el trámite que corresponda y adjuntar las constancias respectivas.

SEPTIMO: INCORPORESE al expediente el oficio 202011501825301, obrante a folio 76, mediante el cual el Ministerio de Salud informó que nuestro oficio comunicando el inicio del presente proceso fue remitido al Ministerio de Trabajo por tratarse de un tema de su competencia. Lo anterior para los fines pertinentes.

OCTAVO: TENER notificado por conducta concluyente y en debida forma al acreedor **MUNICIPIO DE TAURAMENA** de todas las providencias que se hayan proferido inclusive el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 30 de julio de 2020.

NOVENO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre al acreedor y/o a su apoderado al correo abogadovictorroa@hotmail.com copia de la solicitud y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

DECIMO: RECONOCER al abogado **VICTOR HUGO ROA VERA** identificado con C.C. No. 74.857.058 y portador de la T.P. No. 172.974 del C. S de la J., como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TAURAMENA** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00129-00
DEMANDANTE: JOSE AURELIO ALDANA GARCIA
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS

DECIMO PRIMERO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la solicitud de reconocimiento como acreedor efectuada por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, por medio de apoderado, así como los anexos adjuntos, obrantes a folios 77 a 85. Lo anterior para los fines pertinentes.

DECIMO SEGUNDO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero y cuarto del numeral tercero del auto de fecha 30 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 35
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1082

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00143-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

El decreto 806 de 2020 en su art. 8, respecto a las notificaciones personales indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)" *Subraya el despacho.*

En el *sub examine* la apoderada de la parte demandante allegó al plenario en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 20 de noviembre de 2020 constancia de envío de correo electrónico remitido a los demandados BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. y OLEODUCTO CENTRAL S.A., a los e-mail info@bombasymontajes.com y judiciales@ocensa.com.co, registrados en los certificados de existencia respectivos para efecto de notificaciones.

Ahora bien, revisado el documento adjunto que corresponde a una constancia de envío de correo electrónico a info@bombasymontajes.com y judiciales@ocensa.com.co, encuentra el despacho que se omitió adjuntar: 1) la advertencia de que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, y 2) el acuso de recibido del correo electrónico

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00143-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

enviado a los demandados emitido por el servidor, pues con el allegado no es claro si los demandados lo recibieron o no.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener por notificados a los demandados hasta tanto no se cumpla a cabalidad con lo reglado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de tener por notificados a los demandados BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. y OLEODUCTO CENTRAL S.A.,, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 35</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1087

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00145-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: HEREDEROS DE JORGE ELIECER GAMBA RUIZ

El numeral 4 del art. 399 del C.G. del P., dispone:

"ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas."

Al respecto, en auto del 27 de agosto de 2020 se dispuso que previo a ordenar la entrega anticipa del bien objeto de litigio, la parte demandante debía consignar a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, obrante a folio 71 y ss., esto es, el valor de **UN MILLON SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.713.118.35)**

Frente a lo anterior, la parte demandante procedió de conformidad allegando al plenario el 9 de noviembre de 2020 comprobante de la consignación ordenada.

Por lo tanto, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P., se procederá a ordenar la entrega anticipada del bien que interesa al presente asunto, para lo cual, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga teniendo en cuenta la ubicación del inmueble.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 27 de agosto de 2020, relacionado con la inclusión de los datos del emplazamiento de los

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00145-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: HEREDEROS DE JORGE ELIECER GAMBA RUIZ

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ELIECER GAMBA RUIZ en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada del bien inmueble que se relaciona a continuación, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P:

Zona de terreno identificado con la ficha predial No TDS04-137 de fecha 3 de agosto de 2018 elaborada por la Concesión Transversal del Sisga S.A.S., por un área de terreno requerida de CERO COMA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS HECTAREAS (0,1316 Ha), debidamente delimitado dentro de las abscisas ÁREA 1: Abscisa inicial 1 K 134+723,44 (I) a Final 1 K 134+826,16; ÁREA 2: Abscisa inicial 2 K 134+732,84 (I) a Final 2 K 134+783,49 (I) la cual se segrega del predio de mayor extensión denominado El Descanso, Barrio la Bojitera, Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, identificado con cédula catastral No. 85300000000160040000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-3053 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: LINDEROS 1: POR EL NORTE: En longitud de 11,67 metro con predio del cual se segrega (P1 A P2); POR EL SUR: En longitud de 33,00 metros con predio del cual se segrega cuerpo de agua en medio (P9 A P12); POR EL ORIENTE: En longitud de 84,28 metros con área 2 y predio del cual se segrega cuerpo de agua en medio (P2 A P9) POR EL OCCIDENTE: En longitud de 101,60 metros con vía que conduce del secreto a Aguaclara (P12 A P1); LINDEROS 2: POR EL NORTE: En longitud de 23,76 metros con área 1 cuerpo de agua en medio (P18 A P15) ; POR EL SUR: En longitud de 9,72 metros con área 1 cuerpo de agua en medio (P16 A P17) POR EL ORIENTE: En longitud de 50,89 metros con predio del cual se segrega (P15 A P16); POR EL OCCIDENTE: En longitud de 18,71 metros con área 1 cuerpo de agua en medio (P17 A P18).

SEGUNDO: Para la materialización de la entrega del bien relacionado en el numeral anterior según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho, y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare.

SEGUNDO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00145-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: HEREDEROS DE JORGE ELIECER GAMBA RUIZ

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto admisorio de la demanda,
- e. Copia de la presente providencia.

Por la parte interesada, alléguesele al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

TERCERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 27 de agosto de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1086

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00146-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: HEREDEROS DE PABLO ELIAS RUEDA FULA

El numeral 4 del art. 399 del C.G. del P., dispone:

"ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas."

Al respecto, en auto del 27 de agosto de 2020 se dispuso que previo a ordenar la entrega anticipa del bien objeto de litigio, la parte demandante debía consignar a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, obrante a folio 71 y ss., esto es, el valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$354.592.00)**.

Frente a lo anterior, la parte demandante procedió de conformidad allegando al plenario el 9 de noviembre de 2020 comprobante de la consignación ordenada.

Por lo tanto, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P., se procederá a ordenar la entrega anticipada del bien que interesa al presente asunto, para lo cual, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga teniendo en cuenta la ubicación del inmueble.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 27 de agosto de 2020, relacionado con la inclusión de los datos del emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO ELIAS**

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00146-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: HEREDEROS DE PABLO ELIAS RUEDA FULA

RUEDA FULA en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada del bien inmueble que se relaciona a continuación, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P:

Zona de terreno identificado con la ficha predial No. TDS04-141 elaborada el 26 de abril de 2018, por la CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S, con un área requerida de terreno de CERO COMA CERO DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS HECTÁREAS (0,0286 Ha), predio rural requerido y que en adelante se denominará el INMUEBLE, se encuentra debidamente delimitado dentro de las Abcisas: Abcisa Inicial 1: K 135+949,62 (D) - Abcisa Final 1: K 135+983,83 (D) y Abcisa Inicial 2: K 135+985,11 (D) - Abcisa Final 2: K 135+989,94 (D), predio denominado "LA GLORIA" ubicado la Vereda AGUA CLARA, Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, áreas de terreno que hacen parte del predio identificado con la cédula catastral No. 85300000000150017000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-1881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare). Predio comprendido dentro de lo siguientes linderos especiales: LINDEROS 1; POR EL NORTE: En longitud de 35,59 metros, colindando con vía que conduce de El Secreto a Aguaclara (P1 a P4); POR EL SUR: En longitud de 54,19 metros, colindando con el mismo predio en línea quebrada (P5 a P11); POR EL ORIENTE: En longitud de 24,12 metros, colindando con cuerpo de agua en medio con área de compra 2 (P11 a P1); POR EL OCCIDENTE: En longitud de 4,53 metros, colindando con predio 85300000000150014000 (P4 A P5). LINDEROS 2: POR EL NORTE: En longitud de 4,89 metros, colindando con vía que conduce de El Secreto a Aguaclara (P12 a P13); POR EL SUR: En longitud de 2,28 metros, colindando con el mismo predio (P16 a P17); POR EL ORIENTE: En longitud de 27,98 metros, colindando con el mismo predio en línea de quebrada (P13 a P6); POR EL OCCIDENTE: En longitud de 24,36 metros, colindando con cuerpo de agua en medio con área de compra 1 (P17 a P12).

SEGUNDO: Para la materialización de la entrega del bien relacionado en el numeral anterior según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho, y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare.

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00146-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: HEREDEROS DE PABLO ELIAS RUEDA FULA

TERCERO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto admisorio de la demanda,
- e. Copia de la presente providencia.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

CUARTO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 27 de agosto de 2020,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **4 DE DICIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 35
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1083

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00147-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

El decreto 806 de 2020 en su art. 8, respecto a las notificaciones personales indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” *Subraya el despacho.*

En el *sub examine* la apoderada de la parte demandante allegó al plenario en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 20 de noviembre de 2020 constancia de envío de correo electrónico remitido a los demandados BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. y OLEODUCTO CENTRAL S.A., a los e-mail info@bombasymontajes.com y judiciales@ocensa.com.co, registrados en los certificados de existencia respectivos para efecto de notificaciones.

Ahora bien, revisado el documento adjunto que corresponde a una constancia de envío de correo electrónico a info@bombasymontajes.com y judiciales@ocensa.com.co, encuentra el despacho que se omitió adjuntar: 1) la advertencia de que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, conforme lo ordena el decreto 806 de 2020, y 2) el acuso de recibido del correo electrónico

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00147-00
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILLON BOHORQUEZ
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

enviado a los demandados emitido por el servidor, pues con el allegado no es claro si los demandados lo recibieron o no.

Por lo tanto, el juzgado se abstendrá de tener por notificados a los demandados hasta tanto no se cumpla a cabalidad con lo reglado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

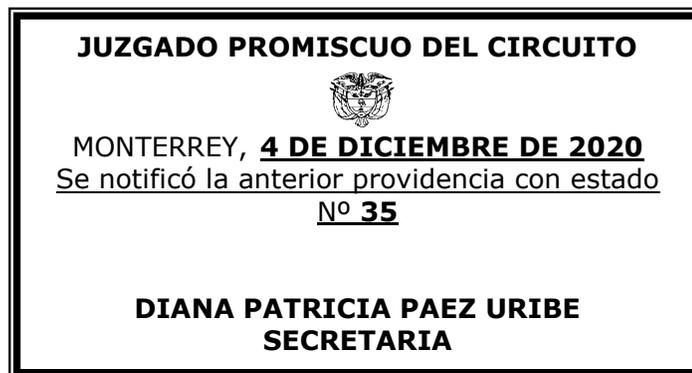
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de tener por notificados a los demandados BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. y OLEODUCTO CENTRAL S.A., por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1068

PROCESO: DEMANDA DE R.C.E
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

El apoderado del demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 17 de noviembre de 2020 adjuntó constancia de envío de la citación para notificación personal a los correos electrónicos gerencia@flotasugamuxisa.com.co, contador@autoboysa.com.co, contabilidad@coflonorte.com, Notificaciones.co@zurich.com, jserranog337@hotmail.com y al whatsapp del número de teléfono 3142279610, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente.

Como la parte demandante remitió el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de las demandadas, sería del caso tenerlas por notificadas de no ser porque, no se evidencia el envío de la demanda junto con sus anexos y tampoco se adjuntó acuse de recibo emitida por el servidor, por lo que, el juzgado se abstendrá de tenerlas por notificadas de forma personal de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora, el demandado EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO identificado con C.C. No. 1.129.485.710 y la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.002.534-0 allegaron al plenario, en escritos separados, escritos contentivos de la contestación a la demanda instaurada por la señora YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL y otros, y los demandados JAVIER SERRANO GUARIN identificado con C.C. No. 74.337.011 y AUTOBOY S.A., identificada con Nit. 860.001.371-2 de forma separada, allegaron al plenario poderes otorgados a profesionales del derecho para ejerzan su representación dentro del presente asunto, sin que previamente se hayan notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

"El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

PROCESO: DEMANDA DE R.C.E
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día veintidós (22) de octubre de 2020, son los poderes conferidos para representar a los demandados EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO identificado con C.C. No. 1.129.485.710, JAVIER SERRANO GUARIN identificado con C.C. No. 74.337.011, AUTOBOY S.A., identificada con Nit. 860.001.371-2 y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.002.534-0, pues estos hacen referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el demandado EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO identificado con C.C. No. 1.129.485.710 otorgó poder a la abogada **LUISA FERNANDA DURAN GALVIS** identificada con C.C. No. 63.528.855 y portadora de la T.P. No. 178.014 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

De igual forma el demandado JAVIER SERRANO GUARIN identificado con C.C. No. 74.337.011 otorgó poder al abogado **LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ** identificado con C.C. No. 79.522.863 y portador de la T.P. No. 124.740 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Así mismo, el representante legal de AUTOBOY S.A., identificada con Nit. 860.001.371-2, otorgó poder al abogado **CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA** identificado con C.C. No. 7.178.634 y portador de la T.P. No. 142.525 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

PROCESO: DEMANDA DE R.C.E
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

De la misma manera procedió la representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.002.534-0 quien otorgó poder a la abogada **CAROLINA GOMEZ GONZALEZ** identificada con C.C. No. 1.088.243.926 y portadora de la T.P. No. 189.527 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre a los demandados EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO identificado con C.C. No. 1.129.485.710, JAVIER SERRANO GUARIN identificado con C.C. No. 74.337.011, AUTOBOY S.A., identificada con Nit. 860.001.371-2 y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.002.534-0 y/o a su apoderado a los correos luisafer.duran@gmail.com, luisjp70@yahoo.com.mx, gerencia@autoboysa.com.co y daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co, respectivamente, copia de la demanda y de sus anexos, en el caso que no lo haya hecho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Se ordenará la incorporación al expediente de los escritos contentivos de la contestación a la demanda efectuada por el demandado EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO y la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, por medio de apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener notificados de forma personal a los demandados **EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO** identificado con C.C. No. 1.129.485.710, **JAVIER SERRANO GUARIN** identificado con C.C. No. 74.337.011, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA** identificada con Nit. 891.800.045-7, **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, identificada con Nit. 891.800.075-8, **AUTOBOY S.A.**, identificada con C.C. No. 860.001.371-2 y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-0, de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados **EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO** identificado con C.C. No. 1.129.485.710, **JAVIER SERRANO GUARIN** identificado con C.C. No. 74.337.011, **AUTOBOY S.A.**, identificada con Nit. 860.001.371-2 y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-0., de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de octubre de 2020.

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre a los demandados EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO

PROCESO: DEMANDA DE R.C.E
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

identificado con C.C. No. 1.129.485.710, JAVIER SERRANO GUARIN identificado con C.C. No. 74.337.011, AUTOBOY S.A., identificada con Nit. 860.001.371-2 y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.002.534-0 y/o a su apoderado a los correos luisafer.duran@gmail.com, luisjp70@yahoo.com.mx, gerencia@autoboysa.com.co y daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co, respectivamente, copia de la demanda y de sus anexos, en el caso que no lo haya hecho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LUISA FERNANDA DURAN GALVIS** identificada con C.C. No. 63.528.855 y portadora de la T.P. No. 178.014 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandado **EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO** identificado con C.C. No. 1.129.485.710, en los términos y para los fines conferidos el poder adjunto.

SEXTO: RECONOCER al abogado **LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ** identificado con C.C. No. 79.522.863 y portador de la T.P. No. 124.740 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado **JAVIER SERRANO GUARIN** identificado con C.C. No. 74.337.011, en los términos y para los fines conferidos el poder adjunto.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA** identificado con C.C. No. 7.178.634 y portador de la T.P. No. 142.525 del C.S de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandada **AUTOBOY S.A.**, identificada con Nit. 860.001.371-2, en los términos y para los fines conferidos el poder adjunto.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA GOMEZ GONZALEZ** identificada con C.C. No. 1.088.243.926 y portadora de la T.P. No. 189.527 del C.S de la J., como apoderada judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.534-0, en los términos y para los fines conferidos el poder adjunto.

NOVENO: INCORPORESE al expediente los escritos contentivos de la contestación a la demanda efectuada por el demandado EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO y la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, por medio de apoderada, obrante a folios 38 a 47 y 48 a 61.

DECIMO: INCORPORESE al expediente las constancias de envío de la citación para notificación personal a los correos electrónicos gerencia@flotasugamuxisa.com.co, contador@autoboysa.com.co, contabilidad@coflonorte.com, Notificaciones.co@zurich.com,

PROCESO: DEMANDA DE R.C.E
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00238-00
DEMANDANTE: YENCI DAYANY UNIVIO ESPINEL Y OTROS
DEMANDADO: EMIL ANTONIO OSORIO BRAVO Y OTROS

jserranog337@hotmail.com y al whatsapp del número de teléfono 3142279610, obrantes a folios 9 a 23. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 35</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1063

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00244-00
DEMANDANTE: ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA
DEMANDADO: CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO

ASUNTO

La apoderada judicial de la señora **ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA** identificada con C.C. No. 1.118.124.715 presenta solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora **CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO** identificada con C.C. No. 24.230.580 para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que la demandada a la fecha no ha pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

La demanda fue devuelta en auto del 29 de octubre de 2020 con el fin de que la parte demandante subsanara los yerros allí advertidos, ante lo cual procedió de conformidad.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

Como la SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2018 proferida por este estrado judicial presta mérito ejecutivo, pues se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00244-00
DEMANDANTE: ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA
DEMANDADO: CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO

clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S. # 5¹, por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución: Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto el título ejecutivo, está compuesto entonces por la SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2018 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2015-0179**, documento que deberá reunir los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose copia de la misma acompañada de constancia de ejecutoria, como ocurre en el presente caso.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "*con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...*" por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada.

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a las pretensiones del libelo.

DE LAS MEDIDAS CAUTERALES.

Siendo aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

De tal modo, buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido y para el caso concreto, habiéndose hecho el juramento de rigor para su decreto, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 599 del C.G.P. y los demás concordantes o complementarios.

En el presente caso, la apoderada de la parte ejecutante solicitó medidas cautelares bajo la gravedad de juramento cumpliendo así lo dispuesto en el art.

¹ ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00244-00
DEMANDANTE: ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA
DEMANDADO: CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO

101 ibídem, por lo que se procederá a decretar las medidas cautelares impetradas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA** identificada con C.C. No. 1.118.124.715 y en contra de la señora **CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO** identificada con C.C. No. 24.230.580, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$967.383.00) M/CTE por concepto de prestaciones sociales conforme a la sentencia de fecha 4 de mayo de 2018.

1.2.- SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$741.321) M/CTE por concepto de indemnización por despido sin justa causa conforme a la sentencia de fecha 4 de mayo de 2018.

1.3.- TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE por concepto de agencias en derecho conforme a la sentencia de fecha 4 de mayo de 2018.

1.4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde el 4 de mayo de 2018 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 4 DE MAYO DE 2018 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2015-0179** se formuló posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación a la demandada del presente mandamiento de pago se deberá efectuar de la forma indicada en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del C.G. del Proceso aplicable por analogía a este caso.

TERCERO: CONCEDER a la señora **CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO** identificada con C.C. No. 24.230.580, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO** identificada con C.C. No. 24.230.580 posea en cuentas de ahorro, corriente, CDTs u otros productos en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, CONFIAR, COOPERATIVA MUNDO MUJER, BANCAMIA, JURISCOOP, BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA. **COMUNIQUESELE** la anterior medida

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00244-00
DEMANDANTE: ANDREA HASBLEIDY LOZANO TARAZONA
DEMANDADO: CLARA AZUCENA ROMERO PULIDO

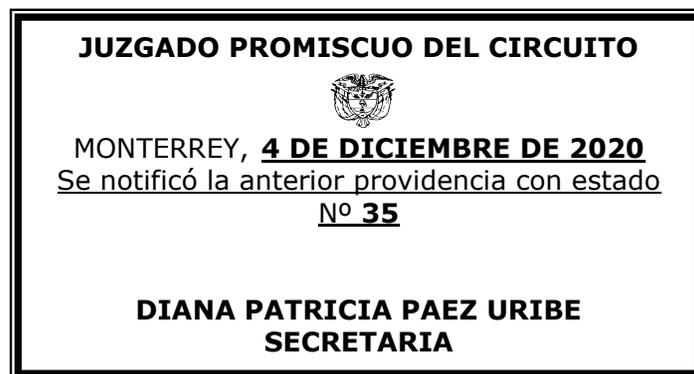
cautelar a las entidades bancarias mencionadas a nivel nacional para que procedan de conformidad.

SEXTO: LIMÍTESE la anterior medida a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)**.

SEPTIMO: TÉNGASE en cuenta que el documento que sirve de título ejecutivo es la SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2018 proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1074

PROCESO: DIVISORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

LA ACCIÓN.

Los señores **EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME** identificado con C.C. No. 79.152.077, **JAVIER RICARDO ROJAS JAIME** identificado con C.C. No. 17.332.365, **CLAUDIA BETSABE ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 40.390.011 y **JANED LUCIA ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 51.678.192, por medio de apoderado, promovieron demanda de **DIVISION MATERIAL** en contra de la señora **ELSY EDITH ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 35.504.874 con el fin de que se declare judicial y legalmente la división material del bien inmueble rural identificado con FMI. No. 470-137070.

LA COMPETENCIA.

Encuentra el despacho que de conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y en concordancia con el numeral 4 del art. 26 ibídem, es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía toda vez que, aunque no se allegó el avalúo catastral conforme se solicitó en auto del 29 de octubre de 2020, según el RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO del año 2020 el predio se encuentra avaluado por la suma de \$4.463.503.000.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio objeto de división es el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 406 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

PROCESO: DIVISORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción divisoria por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La demandada **ELSY EDITH ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 35.504.874, por medio de apoderado, dio contestación a la demanda, sin que previamente se haya emitido auto admisorio de la misma, por lo que, una vez en firme este auto, el juzgado se pronunciará con relación a la notificación de la parte pasiva, el reconocimiento del apoderado y la contestación de la demanda. Por lo tanto, en esta providencia sólo se ordenará la incorporación del escrito contentivo de la contestación a la demanda, para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVISION MATERIAL** interpuesta por los señores **EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME** identificado con C.C. No. 79.152.077, **JAVIER RICARDO ROJAS JAIME** identificado con C.C. No. 17.332.365, **CLAUDIA BETSABE ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 40.390.011 y **JANED LUCIA ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 51.678.192, por medio de apoderado, en contra de la señora **ELSY EDITH ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 35.504.874.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento declarativo especial en concordancia con los arts. 406 y ss del C. G del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la demandada señora **ELSY EDITH ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 35.504.874., conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-137070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

QUINTO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

PROCESO: DIVISORIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

SEXTO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda efectuada por la señora **ELSY EDITH ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 35.504.874, por medio de apoderado, obrante a folios 44 a 49. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>4 DE DICIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 35</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1065

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00273-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MELO MORENO
DEMANDADO: AGRO EQUIPOS Y SERVICIOS ARCAPE S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **LUIS ANTONIO MELO MORENO** identificado con C.C. No. 19.434.634, por medio de apoderado, contra la sociedad **AGRO EQUIPOS Y SERVICIOS ARCAPE S.A.S.** identificada con Nit. 900.694.001-1 representada legalmente por SONIA YANETH ARIAS CRUZ o por quien haga sus veces., teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2° modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2°. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y, en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3° de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00273-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MELO MORENO
DEMANDADO: AGRO EQUIPOS Y SERVICIOS ARCAPE S.A.S.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 11 de noviembre de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral **de primera instancia** presentada por el señor **LUIS ANTONIO MELO MORENO** identificado con C.C. No. 19.434.634, por medio de apoderado, contra la sociedad **AGRO EQUIPOS Y SERVICIOS ARCAPE S.A.S.** identificada con Nit. 900.694.001-1 representada legalmente por SONIA YANETH ARIAS CRUZ o por quien haga sus veces.,.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la sociedad **AGRO EQUIPOS Y SERVICIOS ARCAPE S.A.S.** identificada con Nit. 900.694.001-1 representada legalmente por SONIA YANETH ARIAS CRUZ o por quien haga sus veces., conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Para tal fin, como la parte demandante adosó constancia de envío de la demanda subsanada y de sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, la parte demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: REQUIERASE a la sociedad demandada para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso:

- ✓ Copia del contrato de trabajo, certificaciones laborales, desprendibles de nómina mes a mes y liquidaciones del señor LUIS ANTONIO MELO MORENO.

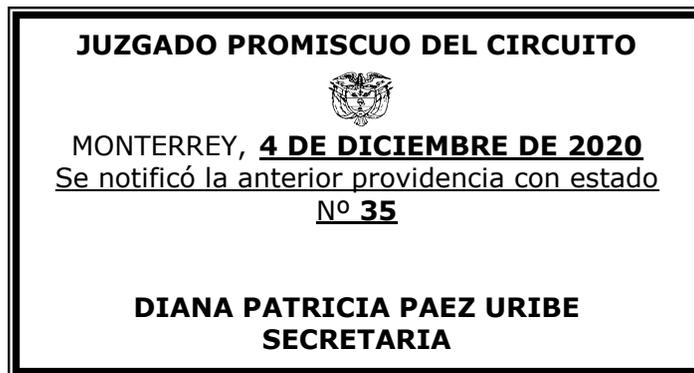
QUINTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00273-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MELO MORENO
DEMANDADO: AGRO EQUIPOS Y SERVICIOS ARCAPE S.A.S.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 1065

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00277-00
DEMANDANTE: YENNY POLANIA LOPEZ
DEMANDADO: SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO

El apoderado de la señora **YENNY POLANIA LÓPEZ** identificada con C.C. No. 23.423.571 presenta solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 830.032.812-2 para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que la sociedad demandada a la fecha no ha pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

La demanda fue devuelta en auto del 19 de noviembre de 2020 con el fin de que la parte demandante subsanara los yerros allí advertidos, ante lo cual procedió de conformidad.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00277-00
DEMANDANTE: YENNY POLANIA LOPEZ
DEMANDADO: SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.

Como la SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2020 proferida por este estrado judicial presta mérito ejecutivo, pues se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S. # 5¹, por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución: Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto el título ejecutivo, está compuesto entonces por la SENTENCIA DEL 6 DE FEBRERO DE 2020 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2019-0006**, documento que deberá reunir los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose copia de la misma acompañada de constancia de ejecutoria, como ocurre en el presente caso.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ..." por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la sociedad ejecutada.

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a las pretensiones del libelo.

DE LAS MEDIDAS CAUTERALES.

Siendo aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un

¹ ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00277-00
DEMANDANTE: YENNY POLANIA LOPEZ
DEMANDADO: SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.

derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

De tal modo, buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido y para el caso concreto, habiéndose hecho el juramento de rigor para su decreto, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 599 del C.G.P. y los demás concordantes o complementarios.

En el presente caso, el apoderado de la parte ejecutante solicitó medidas cautelares sin hacer el juramento de rigor para su decreto incumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 ibídem, por lo que, el juzgado se abstendrá de decretar las medidas cautelares impetradas hasta que se proceda de conformidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **YENNY POLANIA LÓPEZ** identificada con C.C. No. 23.423.571 y en contra de la sociedad **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 830.032.812-2, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.072.885.00) M/CTE por concepto de indemnización por despido sin justa causa conforme a la sentencia de fecha 6 DE FEBRERO DE 2020.

1.2.- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE por concepto de agencias en derecho conforme a la sentencia de fecha 6 DE FEBRERO DE 2020.

1.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde el 6 DE FEBRERO DE 2020 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 6 DE FEBRERO DE 2020 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2019-0006** se formuló posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación a la sociedad demandada del presente mandamiento de pago se deberá efectuar de la forma indicada en el art.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00277-00
DEMANDANTE: YENNY POLANIA LOPEZ
DEMANDADO: SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.

8 del decreto 806 de 2020. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del C.G. del Proceso aplicable por analogía a este caso.

TERCERO: CONCEDER a la sociedad **SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 830.032.812-2, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas hasta tanto la parte demandante no haga la manifestación bajo la gravedad de juramento de que trata el art. 101 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 4 DE DICIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 35</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
